



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO

TEMA:

***“Análisis de la jurisprudencia que la Corte de
Constitucionalidad de Guatemala ha fijado en relación
con el auto de procesamiento”***

TRABAJO DE GRADUACIÓN

Presentado a las Autoridades de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del
Centro Universitario de Suroccidente, de la Universidad de San Carlos de
Guatemala.

POR:

ELIDA PATRICIA RIVERA LACEROY

**PREVIO A CONFERIRSELE EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos Profesionales de
ABOGADA Y NOTARIA**

MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ; OCTUBRE 2018

TERNA QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

FASE PRIVADA:

PRESIDENTE: Lic. José Luis Klester Castillo

SECRETARIO: Lic. Nery René Arias Estrada

VOCAL: Lic. Joel Enrique León Díaz

FASE PÚBLICA:

PRESIDENTE: Lic. Marco Vinicio Salazar Gordillo

SECRETARIO: Lcda. Lucita Alejandra Sánchez Monzón

VOCAL: Lcda. Tanía María Ovalle Cabrera

“Los criterios dilucidados en la presente tesis son responsabilidad exclusiva de la autora”.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE

Ing. Murphy Olimpo Paiz Recinos

Rector

Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo

Secretario General

**MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE
SUROCCIDENTE**

Dr. Guillermo Vinicio Tello Cano

Director

REPRESENTANTES DE PROFESORES

MSc. José Norberto Thomas Villatoro

Secretario

Dra. Mirna Nineth Hernández Palma

Vocal

REPRESENTANTE GRADUADO DEL CUNSUROC

Lic. Ángel Estuardo López Mejía

Vocal

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

Lcda. Elisa Raquel Martínez González

Vocal

Lic. Irrael Esduardo Arriaza Jerez

Vocal

COORDINACIÓN ACADÉMICA

MSc. Bernardino Alfonso Hernández Escobar
Coordinador Académico

MSc. Alvaro Estuardo Gutiérrez Gamboa
Coordinador Carrera Licenciatura en Administración de Empresas

Lic. Edin Anibal Ortiz Lara
Coordinador Carrera de Licenciatura en Trabajo Social

Lic. Mauricio Cajas Loarca
Coordinador de las Carreras de Pedagogía

MSc. Edgar Roberto del Cid Chacón
Coordinador Carrera Ingeniería en Alimentos

Ing. Agr. Edgar Guillermo Ruiz Recinos
Coordinador Carrera Ingeniería Agronomía Tropical

MSc. Karen Rebeca Pérez Cifuentes
Coordinadora Carrera Ingeniería en Gestión Ambiental Local

Lic. Sergio Rodrigo Almengor Posadas
Coordinador Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogacía y Notariado

Lic. José Felipe Martínez Domínguez
Coordinador de Área

CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA

MSc. Tania Elvira Marroquín Vásquez
Coordinadora de las carreras de Pedagogía

Lic. Henrich Herman León
Coordinador Carrera Periodista Profesional y
Licenciatura en Ciencias de la Comunicación

ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Por ser el sustento de mi vida, el arquitecto de mis metas y de mis triunfos, por el amor inmenso que me tiene, porque gracias a él, estoy culminando una meta más.

A MIS PADRES:

José Eduardo Rivera Enríquez (Q.E.P.D) y Justa Laceroy Hernández, quienes con mucho amor me inculcaron valores y principios, enseñándome que la vida no es fácil, pero que aún así, cuando realmente se quiere lograr un objetivo, basta con visualizarlo y luchar para alcanzarlo, gracias por forjar mi carácter y hacer de mí, una persona íntegra.

A MIS HERMANOS:

José Eduardo y Aracely Azucena, por ser con quienes he compartido momentos inolvidables en mi vida, en especial a usted Miriam Elizabeth, por ser un apoyo incondicional, por demostrarme que siempre se puede lograr lo que se desea, por ser mi consejera, por motivarme a seguir y cumplir mis metas y sobre todo por ser un gran ejemplo en mi vida, le agradezco a Dios por permitirme tenerla como mi hermana, es una gran persona, gracias por estar siempre apoyándome.

A MI CUÑADO:

Jaime Asdrúbal Díaz de León, por ser un gran ser humano, por ser un excelente profesional, por enseñarme que todo lo que se desea se logra con esfuerzo, por ser mi guía, por ser un gran ejemplo a seguir, porque me ha demostrado que se llega a la cima cuando se esta enfocado en objetos y metas, por ser la persona con la que puedo contar siempre, gracias por ser un excelente cuñado, padrino y amigo.

A MI NOVIO:

Alfredo Asensio Figueroa, por apoyarme, por estar a mi lado y sobre todo por tu amor y cariño.

A MIS AMIGOS:

Gracias por estar en todo momento apoyándome y colaborar conmigo.

A MI TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (USAC) y especialmente al CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE (CUNSUROC);

Por forjarme con conocimientos y experiencias, para ser una gran profesional y así lograr este triunfo tan anhelado.

A MIS PADRINOS DE GRADUACIÓN

Dr. Jaime Asdrúbal Díaz de León y Lcda. Tania María Cabrera Ovalle, gracias por ser parte de este momento tan especial.

A LOS PROFESIONALES:

Lic. Joel Enrique León Díaz, gracias por sus consejos y por el apoyo brindado.

Msc. Deldda Dioselina Hidalgo Ramírez de Fuentes, mi asesora metodóloga, gracias por sus conocimientos y por su amistad.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	1
INTRODUCCIÓN	3
PLAN DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.....	5
1. Tema de investigación	5
2. Justificación de la investigación	10
3. Planteamiento del problema de investigación.....	11
4. Delimitación del problema de investigación	15
4.1 Delimitación espacial.....	15
4.2 Delimitación temporal.....	16
4.3 Delimitación teórica.....	16
5. Objetivos de la investigación	17
5.1 Objetivo general	18
5.2Objetivos específicos.....	18
6. Marco teórico	18
CAPITULO I.....	19
FUENTES DEL DERECHO PENAL.....	19
1.1 Fuentes históricas.....	19
1.2 Fuentes materiales	21
1.3 Fuentes formales	22
1.3.1 Fuente formal inmediata.....	22
1.3.1.1 La Constitución.....	22
1.3.1.2 La legislación penal.....	26
1.3.2 Fuentes formales complementarias	27
1.3.2.1 La jurisprudencia	27
1.3.2.2 La costumbre	27
1.3.2.2.. El derecho indígena	29
1.3.3 Fuente mediata.....	32
1.3.3.1 La doctrina	32
CAPÍTULO II.....	33
LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.....	33

2.1 Definición	33
2.2 Etimología	34
2.3 El fundamento de la jurisprudencia constitucional	35
2.4 La jurisprudencia constitucional como fuente del derecho.....	36
2.5 La obligación de observar la jurisprudencia constitucional	37
2.6 Las funciones de la jurisprudencia constitucional	38
2.7 Doctrina legal constitucional y jurisprudencia constitucional.	39
CAPÍTULO III.....	41
EL PROCESO PENAL.....	41
3.1 El derecho procesal penal y el proceso penal.....	41
3.2 El Código Procesal Penal Guatemalteco Decreto Número 51-92, como fuente formal del Derecho Procesal Penal.....	42
3.3 Los principios procesales que informan al proceso penal.....	46
3.4 La jurisdicción penal	49
3.4.1 Juzgados de Paz del Ramo Penal.....	52
3.4.2 Juzgados de Primera Instancia Penal.....	52
3.4.3 Tribunales de Sentencia Penal	53
3.4.4 Jueces de Ejecución	54
3.4.5 Corte de Apelaciones del Ramo Penal	54
3.4.6 Cámara Penal	54
3.5 Los fines del proceso penal o común.....	55
3.6 Las características del proceso penal en Guatemala.....	57
3.6.1 El Proceso penal es previo	57
3.6.2 El Proceso penal es oral	57
3.6.3 El proceso penal es público	58
3.7 Las fases o etapas del proceso penal guatemalteco.	59
CAPÍTULO IV	66
LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.....	66
4.1 La importancia de la sentencia constitucional en la jurisprudencia.....	66
4.2 Definición	67
4.3 Principios de las resoluciones constitucionales	69
4.4 Clases de sentencias constitucionales	70
4.5 Estructura de las sentencias constitucionales.....	74

CAPITULO V	78
LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.....	78
5.1 La Corte de Constitucionalidad como parte de la estructura del Estado.....	78
5.2 Definición normativa y doctrinaria	78
5.3 Integración del Tribunal Constitucional.....	79
5.4 Competencia del Tribunal de Constitucionalidad.....	81
5.4.1 Competencia Jurisdiccional	81
5.4.2 Competencia dictaminadora	82
5.4.2.1 Control previo de constitucionalidad de carácter obligatorio	82
5.4.2.2 Control previo de constitucionalidad de carácter facultativo.....	82
5.4.3 Competencia dirimente	83
5.4.4 Competencia política	83
5.4.5 Competencia para establecer jurisprudencia constitucional.....	84
CAPITULO VI	85
ANTECEDENTE DE LA DOCTRINA LEGAL QUE LA ANTERIOR CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD FIJÓ EN RELACION AL AUTO DE PROCESAMIENTO.....	85
6.1 Consideraciones generales.....	85
6.2 El auto de procesamiento.....	87
6.3 Doctrina legal precedente	90
6.3.1 Expediente número 3026-2012	91
6.3.1.1 Identificación del expediente	91
6.3.1.2 Hechos relevantes del caso.....	92
6.3.1.3 Problema jurídico del caso	94
6.3.1.4 Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad en el caso	94
6.3.1.5 Análisis crítico	96
CAPITULO VII	98
DOCTRINA LEGAL QUE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD HA FIJADO EN RELACIÓN AL AUTO DE PROCESAMIENTO	98
7.1 Examen del expediente de apelación de amparo número 5744-2016.....	99
7.1.1 Identificación del expediente	99
7.1.2 Hechos relevantes del caso.....	99
7.1.3 Problema jurídico del caso.....	100
7.1.4 Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad e innovación jurisprudencial.....	100
7.2 Examen del expediente de apelación de amparo número 5875-2016.....	104

7.2.1 Identificación del expediente	104
7.2.2 Hechos relevantes del caso.....	105
7.2.3 Problema jurídico del caso.....	105
7.2.4 Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad e innovación jurisprudencial	106
7.3 Examen del expediente de apelación de amparo número 5879-2016.....	107
7.3.1 Identificación del expediente	107
7.3.2 Hechos relevantes del caso.....	108
7.3.3 Problema jurídico del caso.....	109
7.3.4 Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad e innovación jurisprudencial	109
7.4 Tesis fundante por la Corte de Constitucionalidad	111
7.5 Resultados finales.....	112
CONCLUSIONES	117
RECOMENDACIONES.....	120
8. Bosquejo del tema.....	122
9. Marco metodológico	125
10. Cronograma de las actividades a realizar	128
11. Referencias Bibliográficas.....	131
ANEXO.....	135

RESUMEN EJECUTIVO

El tema de tesis que aquí se presenta se denomina: “Análisis de la jurisprudencia que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha fijado en relación con el auto de procesamiento”. Específicamente, este trabajo busca ahondar y dar a conocer los nuevos criterios jurisprudenciales que la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha fijado en cuanto al presupuesto procesal de la definitividad con relación al auto de procesamiento.

Para poder verificar estos razonamientos que dicho Tribunal Constitucional empleó en esta nueva doctrina legal, se realizó un análisis jurisprudencial en tres sentencias de apelación de amparos, identificadas con los números de expedientes 5744-2016, 5875-2016 y 5879-2016. Estas se convierten en la génesis de la innovación jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad. Sin embargo, previo a determinar tal doctrina, la presente tesis aborda un somero análisis de la jurisprudencia sobre la doctrina legal anterior, para luego desarrollar la innovación doctrinal relacionada.

Aunado a ello, se precisa de la realización de un trabajo de campo en ciertos órganos del sistema de justicia penal. El objeto de esta fue encuestar a ciertos funcionarios públicos para determinar el conocimiento o no de la nueva innovación jurisprudencial.

La importancia de indagar y examinar estas resoluciones de carácter constitucional y su contenido interpretativo se deben a que la doctrina legal que emana de la Corte de Constitucionalidad se convierte en obligatoria cuando existen tres sentencias dictadas en el mismo sentido y en asuntos similares.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación estudia la innovación jurisprudencial que la Corte de Constitucionalidad ha fijado dentro de los expedientes números 5744-2016, 5875-2016 y 5879-2016 en relación con el auto de procesamiento. Este análisis resulta indispensable por qué por mandato constitucional las interpretaciones contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad sientan doctrina legal que debe respetarse por todos los jueces y magistrados que presiden los distintos órganos jurisdiccionales del país al haber tres fallos contestes de la misma Corte y en el mismo sentido. Aunado a esto, se añade que la jurisprudencia constitucional es una fuente complementaria del Derecho en Guatemala, según el artículo dos de la Ley de Organismo Judicial.

Por lo anterior, es que el presente trabajo pretende responder a la siguiente duda: ¿Cuáles son los criterios de interpretación que la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad ha fijado, en relación con el auto de procesamiento, en el proceso penal guatemalteco? La preponderancia de clarificar esta interrogante radica en que la jurisprudencia constitucional (doctrina legal) es dinámica y cambiante, por lo que es necesario, que estudiantes, jueces y abogados litigantes se encuentren actualizados en relación con los parámetros interpretativos que la Corte de Constitucionalidad ha fijado en sus fallos respectivos.

Ciertamente, la labor de difusión de dicha doctrina legal le corresponde con exclusividad a la propia Corte de Constitucionalidad. Sin embargo, al no actualizarse inmediatamente abre la puerta a la incertidumbre y desconocimiento en los diferentes ámbitos del sistema de justicia penal. De ahí el objetivo de la presente tesis, que es difundir la innovación de las interpretaciones que el alto tribunal en materia constitucional ha realizado en las sentencias de los expedientes antes dichos. En consecuencia, los mismos se imponen como criterios de interpretación, aplicación y orientación para los tribunales ordinarios y constitucionales al momento de conocer un caso concreto.

Para alcanzar el objetivo precedente, es que el trabajo de investigación científica se compone de siete capítulos a través de los cuales se hace un análisis de varias temáticas relacionadas con la tesis. Verbigracia: en el capítulo primero se trata lo relativo a las fuentes del Derecho Penal en Guatemala; el segundo se refiere a la jurisprudencia constitucional como fuente del derecho; el tercero indaga aspectos relativos al proceso penal; el cuarto estudia la sentencia constitucional; el quinto al Tribunal Constitucional y, finalmente, los capítulos sexto y séptimo estudian la doctrinal legal anterior de la auto de procesamiento y la innovación jurisprudencial respecto de dicho instituto jurídico procesal.

PLAN DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

1. Tema de investigación

En el Estado de Guatemala dos son los órganos de carácter jurisdiccional que pueden crear con sus interpretaciones jurisprudenciales, doctrina legal. En efecto, estos son: los Tribunales de Casación en materia civil o Cámaras Civiles y la Corte de Constitucionalidad.

En el primer caso, el artículo 621 y 626 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, señalan respectivamente: "... se entiende por Doctrina Legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos." y, "...Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario..."

En el segundo caso, el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, señala:

La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la

cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

Una y otra jurisprudencia o doctrina legal son totalmente distintas, por lo siguiente:

- a) **La doctrina legal ordinaria** es la que surge de las sentencias que emanan del Tribunal de Casación. Ésta, una vez creada, es decir una vez sea consistente y reiterada en las sentencias de casación (cinco por lo menos) impone a todos los órganos jurisdiccionales incluido el propio Tribunal de Casación, excepto a la Corte de Constitucionalidad, la obligación de seguir el criterio de interpretación de una norma o ley, o bien la forma de aplicación de una norma o ley, en un caso concreto. Además, puede afirmarse que la doctrina legal que emana de la justicia ordinaria puede calificarse como “pétrea” debido a que ya no puede ser variada.
- b) Ahora bien, **la doctrina legal de carácter constitucional** es la que surge de las sentencias que dictan los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Esta una vez creada, es decir, una vez sea consistente y reiterada en las sentencias de dicha Corte (tres por lo menos), impone a todos los órganos jurisdiccionales ordinarios la obligación de observar la doctrina legal sentada en dichos fallos. Sin embargo, tal obligación no se extiende a la propia Corte de Constitucionalidad, ya que ésta puede separarse de su misma interpretación, siempre y cuando razone el motivo de la innovación, esto es, la razón del porqué se separa del criterio sentado en su propia doctrina legal. En concreto, se indica que la doctrina legal que

emana de la justicia constitucional no puede calificarse de inamovible, debido a que la propia Corte de Constitucionalidad puede ir innovándola, según las necesidades de interpretación que considere necesarias. Es importante señalar que para que la innovación sea de aplicación obligatoria para los tribunales de justicia debe de reiterarse nuevamente en tres fallos sucesivos y contestes en el mismo sentido.

El presente trabajo fija su atención científica en la doctrina legal de carácter constitucional. De esa cuenta, se inicia manifestando que es deber de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad que cada vez que se someta a su competencia cualquiera de los procesos constitucionales, emitan una sentencia o resolución en la que argumenten constitucionalmente la decisión que se ha tomado para decidir el o los asuntos. Esto significa que es indispensable que dichos magistrados justifiquen con fundamentos válidos y contestes el fallo final.

La normativa que exige a los magistrados de la Corte Constitucionalidad el deber de la fundamentación y argumentación en una sentencia o resolución se encuentra en las disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contenida en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. En efecto, entre las disposiciones están las siguientes:

- a) “Artículo 29. **Principios de observancia en toda resolución.** Las resoluciones que emita el tribunal en el trámite de las garantías constitucionales deberán atender a los principios de economía, celeridad, eficacia en el trámite, **así como al de motivación** y transparencia...”

- b) “Artículo 34. **Formalidades de los autos.** Los autos deberán contener, como mínimo, lo siguiente: a)... b) **Un apartado considerativo en el que se determinen las circunstancias y las razones a resolver del tribunal,** con fundamento en el derecho aplicable al asunto que se resuelva...”
- c) “Artículo 35. **Formalidades de las sentencias de amparo.** La sentencia de primera o de única instancia deberá contener, como mínimo... d)... **se incluirá en el primer apartado considerativo la concretización de la razón fundante de la decisión...**”

Con lo anterior, resulta clara y precisa la obligación de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad para razonar, argumentar y motivar la decisión de adoptar en cualquiera de sus resoluciones, sin dejar de tener en cuenta las leyes aplicables a cada caso en concreto.

Entonces, puede decirse que el principio de motivación es una garantía sustantiva del debido proceso. En efecto, la tutela judicial efectiva exige que toda resolución final (o interlocutoria) salvaguarde los estándares de razonabilidad, fundamentación y argumentación para que la decisión sea justa y apegada a derecho.

Lo realmente importante de la tarea hermenéutica que realizan los Magistrados del Tribunal Constitucional en el ejercicio de la función jurisdiccional, es que esas justificaciones, razones y motivaciones contenidas en las resoluciones que dictan, vienen a constituir criterios jurisprudenciales que sientan

doctrina legal y se vuelven obligatorias para todo tribunal jurisdiccional, cuando lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

La idea es que las interpretaciones del alto tribunal en materia constitucional, contenidas en las sentencias y que han sido reiteradas de manera sucesiva y uniforme, como lo exige la norma constitucional, se impongan como criterios de interpretación, aplicación y orientación para los tribunales sean ordinarios o constitucionales al momento de decidir un asunto en un caso concreto.

Siendo así el estado de cosas, puede afirmarse que la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad se erige como fuente del Derecho Constitucional. Sin embargo, esta posee dos características esenciales: a) que la misma no obliga a la Corte de Constitucionalidad y b) la Corte de Constitucionalidad puede separarse de ella a través de una innovación debidamente razonada.

Señalado lo anterior, se indica que el impulso investigativo del presente tema se centra en establecer los criterios de interpretación que la Corte de Constitucionalidad ha sentado como doctrina legal en cuanto al auto de procesamiento, dentro del proceso penal guatemalteco. De esa cuenta, se señala que se busca determinar a través de los expedientes números 5875; 5744 y 5879 todos del año 2016, la innovación jurisprudencial que la doctrina legal constitucional ha fijado en relación con el auto de procesamiento.

Las variables en conflicto en el presente trabajo científico son los criterios interpretativos que se fijan desde la doctrina legal de la Corte de

Constitucionalidad versus la aplicación de esta doctrina legal constitucional en materia del auto de procesamiento.

Por lo anteriormente descrito, esta investigación responderá a la siguiente duda metódica: ¿Cuáles son los criterios de interpretación que la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad ha fijado en relación con el auto de procesamiento, en el proceso penal guatemalteco?

2. Justificación de la investigación

Es indiscutible que, desde la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, se estableció que el deber de la Corte de Constitucionalidad fuera más allá de defender los derechos fundamentales y de tutelar la supremacía de la Constitución.

En efecto, el Tribunal Constitucional guatemalteco a través de la labor intelectual de sus magistrados también tiene la facultad de poder crear o sentar doctrina legal o jurisprudencia.

Esta función constitucional le permite al órgano supremo en materia constitucional crear criterios para la aplicación o interpretación de ciertas instituciones jurídicas, orientando así, la función de los jueces ordinarios y constitucionales al momento de ejercer su labor jurisdiccional.

La importancia de abordar el presente estudio radica en que la doctrina legal de carácter constitucional es dinámica y cambiante, por lo que es necesario, que estudiantes, jueces y abogados litigantes se encuentren actualizados en

relación con los parámetros interpretativos que la Corte de Constitucionalidad ha fijado en sus fallos respectivos.

Entonces, lo descrito al momento, pone de manifiesto que existe una justificación suficientemente importante que obliga a ahondar en las innovaciones que dinamizan la jurisprudencia constitucional en el ámbito jurídico.

Otro sustento que ampara el estudio de la presente investigación se debe a que la doctrina legal o jurisprudencia constitucional al momento de reunir los requisitos exigidos por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se convierte en obligatoria para los jueces y puede ser exigido su cumplimiento por parte de cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso.

De esa cuenta, es importante resaltar que una institución de carácter jurídico-procesal que ha estado sujeta a los cambios innovadores de la Corte de Constitucionalidad es el auto de procesamiento. Encuéntrese, ahí la importancia de indagar y examinar las resoluciones del Tribunal Constitucional y los criterios interpretativos que ahora rigen la utilización del amparo dentro del auto de procesamiento.

3. Planteamiento del problema de investigación

Este trabajo de investigación científica tiene como variables las siguientes: por un lado, los criterios interpretativos que se fijan desde la doctrina legal de la

Corte de Constitucionalidad y, por el otro, la aplicación de esta doctrina legal constitucional en materia del auto de procesamiento.

El problema por investigar consiste en determinar cuáles son los criterios de interpretación que la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad ha fijado en relación con el auto de procesamiento, en el proceso penal guatemalteco. Esto último conforme los expedientes números 5875; 5744 y 5879 todos del año 2016 de la Corte de Constitucionalidad.

Lo ideal consiste en los órganos jurisdiccionales apliquen las normas y las leyes en el caso concreto, sometido a su conocimiento, de conformidad con las herramientas interpretativas que pone a su disposición la Ley de Organismo Judicial en el artículo décimo.

Sin embargo, lo real es que las normas, los principios y valores que contiene la Constitución y demás leyes se encuentran sometidas a los criterios y orientaciones que la Corte de Constitucionalidad fija en sus fallos.

En consecuencia, estos parámetros interpretativos son importantes de conocer porque rigen y orientan la aplicación de las instituciones y los principios que contiene la Constitución Política y las demás leyes, como por ejemplo: el instituto del auto de procesamiento.

Lo anterior implica que cuando el criterio se convierte en doctrina legal, los mismos adquieren el carácter de obligatorios para los jueces al momento de impartir justicia. De esa cuenta, es que los trazos interpretativos que se crean con

la doctrina legal o jurisprudencia constitucional sirven a los jueces de fuente legal accesoria para resolver un futuro caso sustancialmente homólogo.

En efecto, los antecedentes deben de ser tres fallos consecutivos y contestes para que nazca la jurisprudencia constitucional, acaecido este hecho se puede constreñir a los jueces a que acaten la jurisprudencia constitucional cuando en la controversia planteada se susciten cuestiones de hecho o de derecho homólogos.

Ahora bien, las causas que ocasiona el deber de observar la doctrina legal que emana de la Corte de Constitucionalidad está en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el artículo 43, donde se señala que para que la doctrina legal sea obligatoria para los otros tribunales (excepto la Corte de Constitucionalidad) es necesario que se emitan tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido. Con relación al auto de procesamiento los expedientes sucesivos y contestes son los números 5875; 5744 y 5879 todos del año 2016, en los cuales la Corte de Constitucionalidad ha fijado su innovación interpretativa en cuanto a la institución procesal señalada. De ahí la importancia de indagar la jurisprudencia fijada en dichas resoluciones por el máximo tribunal en materia constitucional.

Los efectos que provoca la doctrina legal son:

1. Que los jueces adecuen sus resoluciones a las orientaciones interpretativas derivadas de la doctrina legal, y

2. Que los jueces están sometidos a los criterios de interpretación que la Corte de Constitucionalidad fije en su doctrina legal respecto de las instituciones, valores y principios que contiene la Constitución y demás leyes.

Es el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es la que obliga a los jueces y magistrados de los juzgados y los tribunales, respectivamente, a no dejar de obviar los criterios interpretativos fijados en la doctrina legal de carácter constitucional.

Téngase presente que el auto de procesamiento es un acto procesal que consiste en la resolución judicial dictada por un órgano jurisdiccional penal competente, en la audiencia de primera declaración, con la cual se decide ligar o sujetar a una persona (sindicado) a un proceso penal por existir indicios racionales de haber cometido o participado en la comisión de un hecho delictivo.

Dentro del proceso penal existen ciertas resoluciones que son calificadas por la dogmática penal, como: “resoluciones reinas” tal es el caso del auto de procesamiento. Esta última, recibe este calificativo porque las decisiones tomadas con ocasión de ella son de carácter inapelable. Sin embargo, esta falta de inapelabilidad la que ha provocado que la defensa técnica del sindicado o procesado, que es ejercitada por el abogado penalista (público o privado), utilice la garantía constitucional del amparo para buscar modificar el fondo del auto de procesamiento, en aras de obtener otra resolución para favorecer a sus intereses.

Finalmente, hay que destacar que esa serie de amparos planteados contra el auto de procesamiento ha ocasionado, recientemente, la innovación de la

jurisprudencia constitucional frente a la aplicación de tal instituto jurídico procesal dentro del proceso penal guatemalteco. De esa cuenta, es importante ahondar en la doctrina legal referida para dar a conocer al sector académico y jurídico la nueva innovación de la Corte de Constitucionalidad en relación con la orientación y aplicación del amparo frente al auto de procesamiento. El análisis jurisprudencial se efectuará en las sentencias de apelación de amparo que la Corte de Constitucionalidad ha emitido dentro de los expedientes números 5875; 5744 y 5879 todos del año 2016.

4. Delimitación del problema de investigación

El presente tema de tesis queda delimitado de la siguiente manera:

4.1 Delimitación espacial

La presente tesis tomará como ámbito espacial de estudio el departamento de Retalhuleu. En ese sentido se indica que el análisis sobre la utilización de la garantía de Amparo en relación con el auto de procesamiento tomará como marco de evaluación el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente Retalhuleu.

Asimismo, se señala que la doctrina legal (jurisprudencia) a analizar es la emanada de la Corte de Constitucionalidad y no la emanada de la Corte Suprema de Justicia a través de sus Cámaras. El análisis jurisprudencial o de la doctrina legal se circunscribirá a establecer los criterios de interpretación y de aplicación

que el Tribunal Constitucional ha fijado en materia del auto de procesamiento y la utilización que del mismo hace el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente Retalhuleu.

Dado lo anterior, se expresa que los actores principales en el presente tema de tesis son los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dado que son ellos quienes fijan desde sus fallos la doctrina legal.

4.2 Delimitación temporal

Con relación a la delimitación temporal se indica que el tiempo necesario u óptimo para investigar la misma inicia a partir del mes de octubre de dos mil diecisiete y culmina preliminarmente en el mes de agosto de dos mil dieciocho.

4.3 Delimitación teórica

Los enfoques teóricos del presente tema de tesis abarcarán tres puntos de vista:

1. El dogmático, porque existe un amplio desarrollo de la ciencia procesal constitucional, la cual será base en el estudio del tema de investigación.

2. El constitucional, porque cada una de las interpretaciones que emplee el Tribunal Constitucional deben de adecuarse a los principios, valores y normas de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.
3. El jurisprudencial, porque a través de él se muta el contenido y el sentido de la norma constitucional y de ciertas instituciones jurídicas contenidas en las demás leyes del ordenamiento jurídico.

Entre las fuentes legales de estudio se tiene, principalmente, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, el Código Procesal Penal decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Doctrinariamente, se cuenta con un artículo académico denominado *“la sentencia, conceptualización y desarrollo jurisprudencial en el tribunal constitucional peruano”* del ilustre Juez constitucional de la Corte Constitucional del Perú, Víctor García Toma. Asimismo, con el texto denominado *“Control Constitucional y de Convencionalidad”* del autor Osvaldo Alfredo Gozaíni, entre otros.

5. Objetivos de la investigación

Los objetivos que se pretenden alcanzar en este trabajo son los que a continuación se describen:

5.1 Objetivo general

- a) Evaluar los expedientes números 5875-2016; 5744-2016 y 5879-2016 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en los que se ha aplicado en forma consistente y en el mismo sentido las innovaciones de la doctrina legal constitucional en materia del auto de procesamiento.

5.2 Objetivos específicos

- a) Determinar los argumentos y razonamientos interpretativos de la Corte de Constitucionalidad que han innovado la aplicación del amparo frente al auto de procesamiento.
- b) Identificar los fundamentos y consideraciones que sustentan la innovación del amparo en materia del auto de procesamiento de la Corte de Constitucionalidad.
- c) Determinar el carácter vinculatorio de la doctrina legal que emana de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

6. Marco teórico

El discurso jurídico y teórico que sostiene la presente investigación es la que a continuación se describe:

CAPITULO I

FUENTES DEL DERECHO PENAL

La expresión “fuentes” se emplea desde varios sentidos. De ahí que se hable de fuentes históricas, materiales y formales. Asimismo, con la terminología fuentes del derecho se indica los procedimientos de creación de las normas jurídicas, en el presente caso se determinan las fuentes del derecho penal.

Dado lo anterior, puede señalarse que las fuentes del derecho penal son las que a continuación se describen:

1.1 Fuentes históricas

Cuando se describen las fuentes históricas se hace referencia a aquel conjunto de instituciones jurídicas (leyes válidamente promulgadas) que tuvieron vigencia en otras épocas y que en la actualidad sirven de antecedentes a los nuevos ordenamientos jurídico-penales que existen positivamente.

En referencia, al derecho penal, es de saber que, siendo la rama más antigua del sistema jurídico, entierra sus fuentes históricas hasta los ordenamientos jurídicos de la antigüedad. Así, por ejemplo:

En el Derecho romano, tanto arcaico como clásico, no existía una noción general de delito... En la primera época los delitos se sometían a la venganza privada de los miembros de su grupo familiar. Eran criterios

represivos los que se aplicaban que sobrepasaban el daño causado, porque la venganza no tenía límite, éste se puso mediante la ley del talión (ojo por ojo y diente por diente) que no significaba sino la equiparación entre el daño y la venganza que se debía aplicar por el ofendido, que, a su vez, llegó también a matizarse mediante un sistema de compensación económica en lugar de la aplicación de la venganza, llamémosle de sangre. (Moran Martín, 2002)

En lo que respecta a Guatemala puede señalarse que son fuentes históricas del derecho penal las siguientes:

1.1.1 Son una fuente histórica del derecho penal guatemalteco cada una de las Constituciones que se han promulgado en el Estado hasta antes de la que actualmente se encuentra en vigencia. De esa cuenta, son fuentes las siguientes:

1.1.1.1 La Constitución Federal de Centro América de 1824;

1.1.1.2 La Constitución Estatal de 1825;

1.1.1.3 El Acta Constitutiva de 1851;

1.1.1.4 La Ley Constitutiva de 1879;

1.1.1.5 La Constitución de la República de 1945;

1.1.1.6 La Constitución de la República de 1956; y

1.1.1.7 La Constitución de la República de 1965.

La importancia histórica de cada una de estas Constituciones radica en que en ellas se han venido desarrollando las garantías judiciales mínimas que rigen al derecho penal guatemalteco, de ahí que se constituyan en las primeras fuentes históricas de esta rama del derecho.

1.1.2 Asimismo, de manera más directa se encuentran los siguientes códigos penales que han sido promulgados válidamente en Guatemala y que han regulado a través de la historia los diversos delitos y las penas.

Estos son:

1. El Código Penal de 1877
2. El Código Penal de 1889
3. El Código Penal de 1936 y
4. Actualmente rige el Código Penal, promulgado en 1973 y las reformas a las que se ha visto sometido en los últimos años.

1.2 Fuentes materiales

También llamada fuente indirecta o mediata. Se refiere a todos aquellos factores económicos, religiosos, históricos, psicosociales, políticos, etc. En otras palabras, estas fuentes se refieren a los hechos que el legislador observa para, posteriormente crear las normas penales. Acá influye grandemente la coyuntura política, social, económica, etc., del momento. A guisa de ejemplo: el Código

Penal de 1877 tuvo grandes influencias del movimiento político liberal que imperaba en dicha época.

1.3 Fuentes formales

Las fuentes formales se dividen así: a) inmediatas, que es la legislación; b) complementarias, que es la costumbre y la jurisprudencia y c) mediatas, que es la doctrina. El artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial estipula que: *“la Ley es la fuente del ordenamiento jurídico (fuente inmediata). La jurisprudencia, la complementará (fuente complementaria). La costumbre regirá sólo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada. (Fuente complementaria).”*

1.3.1 Fuente formal inmediata

1.3.1.1 La Constitución

Hay que tomar en cuenta que dicho documento jurídico-político cuenta con Supremacía constitucional y establece la jerarquía de las normas en el sistema jurídico nacional. De ahí la importancia de observar en un primer término a la norma constitucional para que las demás normas ordinarias tengan validez y vigencia jurídica, es necesario que las mismas sean dictadas y promulgadas respetando el principio de supremacía constitucional, *contrario sensu*, pueden ser declaradas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala como inconstitucionales, ocasionando como efecto inmediato dicha declaración la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico.

La importancia de la Constitución radica en que en ella se establecen ciertas garantías penales que no pueden ser soslayar por el derecho penal y son:

GARANTÍA CONSTITUCIONAL	EXPLICACIÓN
a) Detención legal, Art. 6	Esta garantía constitucional establece que la libertad personal de todo guatemalteco puede verse limitada solamente en dos supuestos: 1) Por una detención Judicial, es decir, cuando medie orden de juez competente, y 2) cuando la persona sea sorprendida en el momento de la comisión del delito o falta, esto es, flagrancia y cuasi-flagrancia.
b) Notificación de la causa de detención, Art. 7	Esta garantía constitucional establece el derecho irrenunciable que tiene toda persona de ser notificada de forma inmediata, en manera verbal y por escrito, del motivo de su detención. Asimismo, tienen el Derecho de saber el lugar en el que permanecerá detenido, mientras dilucide su situación jurídica.
c) Derechos del detenido, Art. 8	La Constitución establece un cúmulo de derechos para toda aquella persona que ha sido privada de su libertad, ya sea por orden de juez competente o por motivos de flagrancia o cuasi-flagrancia.
d) Interrogatorio a detenidos o presos, Art. 9	Esta garantía constitucional establece que cuando una persona sea detenida ya sea por: flagrancia, cuasi-flagrancia o detención por orden de juez competente, es su derecho, ser interrogada ante juez competente dentro del plazo de 24 horas.

<p>e) Centro de detención legal, Art. 10</p>	<p>Esta garantía constitucional establece que es derecho de las personas que han sido detenidas legalmente, ser conducidas a los lugares de detención, arresto o prisión que se han destinado legalmente para tal efecto. Es decir, toda persona detenida conforme a la ley debe ser puesta a disposición de juez competente, y luego, éste último, pedirá que lo conduzcan a los centros de arresto o prisión provisional del Sistema Penitenciario.</p>
<p>f) Detención por falta e infracciones, Art. 11</p>	<p>Esta garantía constitucional establece que cuando una persona sea detenida ya sea por falta o por infracciones a los reglamentos (como el de salud) no deben permanecer detenidas, siempre y cuando, se pueda establecer su identidad mediante la documentación respectiva.</p>
<p>g) Derecho de defensa, Art. 12</p>	<p>Esta es una garantía constitucional importantísima, dado que, establece que ninguna persona puede ser condenada, ni privada de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. El juez natural y preestablecido significa que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos previamente en la ley.</p>
<p>h) Motivo para auto de prisión, Art. 13</p>	<p>Esta garantía constitucional establece que toda persona que ha sido detenida podrá ser ligada a proceso penal mediante auto de procesamiento, toda vez que exista información razonable de la comisión de un delito y que la persona aprehendida o detenida</p>

	haya participado en tal ilícito.
i) Presunción de inocencia y publicidad del proceso, Art. 14	Acá se encuentran dos garantías constitucionales. Por un lado, se establece que toda persona será considerada inocente, mientras no se le haya declarado judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. Por la otra, se establece que en todo proceso penal, las actuaciones, documentos y diligencias penales se realizarán sin reserva alguna y en forma inmediata. Razón por la cual las partes tiene derecho a conocer personalmente de ellas.
j) Irretroactividad de la ley, Art. 15	Se establece por regla general que la ley no tiene efecto retroactivo, es decir, que la ley no puede ser aplicada fuera del tiempo de su vigencia legal. Sin embargo, en materia penal es posible su aplicación fuera de la vigencia de la ley penal, en virtud del principio del derecho penal de extractividad, toda vez dicha aplicación favorezca al reo.
k) Declaración contra sí y parientes, Art. 16	Es una garantía constitucional del proceso penal, el que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra parientes dentro de los grados de ley.
l) No hay delito ni pena sin ley anterior, Art. 17	Esta garantía constitucional es pilar fundamental en todo Estado que se haga denominar como Constitucional de Derecho. Su importancia radica en que elimina la inseguridad jurídica.
m) Sistema penitenciario, Art. 19	Sobre esta garantía constitucional en particular la Corte de Constitucionalidad preconiza “(...) la existencia de un sistema penitenciario (...) que

	observe que los reclusos deben ser tratados como seres humanos, prohibiéndose así la realización de toda conducta que atenta contra su dignidad (...)"
--	--

1.3.1.2 La legislación penal

Es importante señalar que para que la legislación penal pueda recibir la denominación de fuente formal es indispensable que la misma cumpla con el procedimiento de formación y sanción de ley regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, a partir del artículo 175.

Asimismo, es imperioso indicar que la legislación penal se divide en: legislación penal sustantiva y legislación penal adjetiva. Las normas sustantivas hacen referencia a aquel conjunto de normas jurídicas que regulan todo lo relativo a los delitos, las faltas, las penas y las medidas de seguridad. Y, las normas adjetivas a aquel conjunto de normas que establecen los procedimientos mediante los cuales los órganos jurisdiccionales aplican las sanciones penales. En otras palabras, regulan el proceso penal y los procedimientos específicos, como: el procedimiento abreviado, el juicio de faltas, el juicio para delitos menos graves, etc.

También hay que indicar que las normas penales sustantivas se dividen a su vez en: legislación penal sustantiva general y legislación penal sustantiva especial. La primera se encuentra en el Código Penal decreto número 17-73 y la

segunda en la serie de leyes penales especiales que se han venido promulgada con el devenir de los años, por ejemplo:

1. Ley Contra la Narcoactividad,
2. Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer,
3. Ley Contra la Delincuencia Organizada,
4. Ley Contra la Corrupción, entre otras.

1.3.2 Fuentes formales complementarias

1.3.2.1 La jurisprudencia

La jurisprudencia también es fuente de derecho, complementa a las normas penales. Sin embargo, en materia penal la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia no puede crear jurisprudencia. En cambio, la Corte de constitucionalidad de Guatemala si puede crear jurisprudencia mediante el dictado de sus fallos, en las cuales interpreta la aplicación de cierta institución penal y una vez dicha interpretación sea seguida en el mismo sentido, en tres fallos se convierte en obligatoria para los órganos jurisdiccionales penales. Toda esta fuente se analiza a profundidad más adelante.

1.3.2.2 La costumbre

Es el conjunto de hábitos comunes a una sociedad, a los cuales se les estima como obligatorios. Para que esta rija en forma complementaria es

necesario que cumpla con ciertos requisitos que exige la Ley de Organismo Judicial, decreto número 2-89 y son:

- a) Que rige solo en defecto de ley aplicable al caso, es decir, que el juez al resolver observe que no exista ley en la cual pueda fundamentar su resolución.
- b) Por delegación de la ley, es decir, que el juez o jueces están obligados a aplicarla toda vez la ley delegue tal facultad.
- c) Que no sea contraria a la moral o al orden público. Aquí por ejemplo se puede hablar de los linchamientos y de ciertos castigos indígenas que violentan derechos humanos de los que son sometidos a tal jurisdicción, que al ser contrarios a la moral y el orden público no pueden ser aplicados.
- d) Que resulte probada. La aprobación de una costumbre puede hacerse solo si la misma se ha venido aplicando con el devenir del tiempo. Es decir, tiene que ser un derecho ancestral el cual demuestre que se ha aplicado en distintos estadios.

Dado lo anterior, se observa que la costumbre hace referencia a aquellas normas jurídicas que se desprenden de ciertos hechos producidos repetida y constantemente a través del tiempo en un territorio determinado. Lógicamente, estas tendrán fuerza vinculante cuando no exista ley que norme un asunto, que no sea contrario al orden público y resulte plenamente probada.

1.3.2.2.1 El derecho indígena

Establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 66 que *“...El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos...”*

Asimismo, mediante el decreto número 9-96 por medio del cual el Estado de Guatemala aprobó el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, reconoció y se obligó a:

Artículo 8.1 *“...a tomar debidamente en consideración su costumbre o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el Derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos...”*

Las anteriores disposiciones vienen a obligar al Estado a reconocer el Derecho Indígena, puesto que la aplicación de este es parte de las costumbres de dichos pueblos.

Existen diversos tipos de sanciones penales que aplican actualmente los pueblos indígenas. Entre estas se encuentran, por ejemplo:

1. Sanciones económicas, es costumbre en los pueblos indígenas juzgar a una persona imponiendo algún tipo de sanción pecuniaria cuando resulta culpable por haber dañado el patrimonio de otro.
2. Sanciones físicas, se aplica a las personas cuando cometen ciertos actos contrarios a los valores morales y éticos y costumbres de dichos pueblos, por ejemplo: robar, hurtar, etc. La sanción común son los chilcayazos. Estos consisten en hincar a la persona culpable frente a la comunidad y con una vara darle chilcayazos, es decir, azotes en la espalda como castigo de su falta.
3. Sanciones morales, es propio que cuando se cometan ciertas faltas se desnude a las personas, quedando solo en ropa interior frente a la comunidad. Este castigo busca dar vergüenza a los que cometan dichas conductas.
4. La expulsión del territorio. El destierro de la comunidad es la sanción más grave que aplica el derecho penal indígena. Esta consiste en la expulsión de la comunidad indígena a la persona que haya cometido alguna falta grave.

Es de tener en cuenta que no es parte de las costumbres de los pueblos indígenas aplicar sanciones que tiendan a privar de libertad a las personas y la pena de muerte.

Dado todo lo anterior, puede definirse al derecho penal indígena como aquella:

Serie de procedimientos, porque el sistema normativo indígena también posee sus formas procedimentales comunitarias al utilizar el diálogo, la consulta y el consenso como instrumentos para resolver los conflictos que se dan en las comunidades. También posee sus propias instituciones, como el sistema de autoridades indígenas, en donde el procedimiento comunitario aplica sus propias correcciones o castigo. El Pixab consiste en un sistema de consejos, un conjunto de principios, normas, enseñanzas, consejos y valores espirituales, morales y éticos con funciones educativas, formativas, preventivas, orientadoras y correctivas en la vida, transmitidas de generación en generación en la nación Maya K'iche' mediante la tradición oral. Estos elementos conforman el auténtico Sistema jurídico indígena, el cual es ejercido por los pueblos indígenas desde la familia, donde se inculca el respeto, la referencia, la hospitalidad y la cooperación con sus semejantes. (Par Usen, 2008, pág. 45)

1.3.3 Fuente mediata

1.3.3.1 La doctrina

La doctrina es la serie de opiniones que en diversas épocas han emitido los autores sobre las distintas instituciones que regulan el contenido del derecho penal. Estas se encuentran contenidas en diversos libros, artículos científicos, publicaciones en periódicos, etc.

En Guatemala, la doctrina no es fuente del derecho. Sin embargo, es de mucha ayuda para poder entender el origen, desarrollo y consolidación del derecho penal en general.

CAPÍTULO II

LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

2.1 Definición

Se refiere a aquella pléyade de principios, criterios y doctrinas que se encuentran insertas en las sentencias expedidas por los tribunales constitucionales u órganos de la justicia ordinaria con facultades para defender la vigencia plena de la Constitución como norma suprema del ordenamiento nacional y como norma garantizadora de los derechos fundamentales de la persona. (García Toma, pág. 17)

También puede decirse que: la jurisprudencia constitucional se refiere al conjunto de sentencias que emiten los tribunales constitucionales en su carácter de intérpretes supremos de la Constitución, en particular, a los fundamentos jurídicos o ratio decidendi de las resoluciones... En este sentido, la jurisprudencia constitucional es también fuente formal de derecho en tanto produce normas jurídicas generales aplicables a casos futuros indeterminados (Ferrer Mac-Grecor & Martínez Ramirez, 2014, pág. 820).

De modo más concreto, puede decirse que la jurisprudencia constitucional hace referencia a aquella doctrina contenida en las sentencias de la Corte de

Constitucionalidad. Dicha noción “*también alude al conjunto de fallos emanados de los órganos jurisdiccionales con competencia para ejercer el control de la constitucionalidad*” (García Toma, Teoría del Estado y Derecho Constitucional, 2010, pág. 390)

Para Miguel Carbonell la jurisprudencia puede definirse como “una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas, y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad” (Campos Silva, 2018)

Finalmente, puede indicarse que es la repetición de criterios normativos contenidos en las sentencias del tribunal constitucional y que por transmitir el claro parecer del supremo interprete de la constitución sobre un concreto asunto de relevancia constitucional, debe ser observado por todos los jueces y tribunales de la república.

2.2 Etimología

Es una terminología que se deriva del latín *iursprudentia* que significa obrar con sensatez o bien aplicar el derecho con sapiencia y comprensión (Gozaíni, 2017, pág. 96).

Sin embargo, a partir del siglo III (a.C.) la interpretación del derecho comienza a difundirse, dando lugar a la jurisprudencia como forma de “leer” (interpretar) textos jurídicos.

Entre los casos ejemplares en los que se ha sentado jurisprudencia constitucional puede señalarse el caso *Thomas Bonham* resuelto en 1610 por el Juez Edward Coke, quien en dicha sentencia sentó doctrina legal siguiente: que la validez del derecho del rey depende de que no contrarié los principios del *iuscommune*. En otras palabras, estableció la supremacía del derecho común por sobre el derecho real.

Otro de los casos ejemplares en la jurisprudencia constitucional es el caso *Marbury vs. Madison* resuelto en el año 1803 por el Juez John Marshall. La sentencia del presente caso consolidó dos principios básicos y fundamentales del constitucionalismo moderno, siendo estos: la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad en su variante difusa (judicial review).

2.3 El fundamento de la jurisprudencia constitucional

El sustento de la jurisprudencia constitucional en la República de Guatemala se encuentra en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad, decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Específicamente, el artículo 43 de dicha ley constitucional estipula:

La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos y contestes en el mismo sentido.

Resulta importante subrayar que el presente artículo emplea los conceptos de doctrina legal y jurisprudencia de forma indistinta, lo que significa que para el caso guatemalteco significan lo mismo.

2.4 La jurisprudencia constitucional como fuente del derecho

La jurisprudencia es una fuente formal del Derecho en Guatemala. En efecto, El artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial estipula que: *“la Ley es la fuente del ordenamiento jurídico. **La jurisprudencia, la complementará...**”*

Dado lo anterior, puede indicarse que la serie de interpretaciones sucesivas hechas en forma conteste en asuntos similares, por la Corte de Constitucionalidad,

sienta jurisprudencia y se vuelven obligatorias para los jueces ordinarios en el momento que son invocados por las partes procesales.

Asimismo, resulta de sustento legal el artículo 43 del decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual fue descrito en el apartado que precede.

2.5 La obligación de observar la jurisprudencia constitucional

Como se indicó previamente, en Guatemala la jurisprudencia complementa a la ley. Es decir, la fuente principal del sistema jurídico nacional es la Ley y la jurisprudencia la termina de perfeccionar y/o integrar en determinados casos.

Sin embargo, esta última (es decir, la jurisprudencia constitucional) se vuelve de aplicación obligatoria para los tribunales de justicia, cuando la Corte de Constitucionalidad en sus sentencias interpreta en forma reiterada y consistente la orientación que deben seguir algunas disposiciones, sean estas, sustantivas o adjetivas. De ahí que cuando la reiteración llegue a tres fallos contestes y sucesivos en el mismo sentido adquiere un carácter imperativo en su aplicación para los jueces.

Resulta importante añadir que la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional no se extiende a la propia Corte de Constitucionalidad. En efecto, el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala: “... *la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación...*”

Referido lo anterior, se señala que los requisitos de la jurisprudencia constitucional en Guatemala son:

1. Que emane de las interpretaciones que la Corte de Constitucionalidad exponga en sus sentencias constitucionales;
2. Que existan tres fallos contestes de la misma Corte de Constitucionalidad en diferentes expedientes; (principio de reiteración)
3. Que dichos fallos sean sucesivos y en el mismo sentido; (principio de uniformidad y de no contrariedad)
4. Que cuando la jurisprudencia sea de innovación, es necesario que la Corte de Constitucionalidad razone y argumente en qué consiste dicha innovación.

2.6 Las funciones de la jurisprudencia constitucional

Son cuatro las funciones que cumple la jurisprudencia constitucional dentro del ordenamiento jurídico y son:

- a) Garantiza la superlegalidad o supremacía de la Constitución, evitando su modificación por vías irregulares, o su violación por obra del legislador.
- b) Coadyuva a la formación y aplicación correcta y concreta de los valores, principios, prácticas y normas constitucionales.
- c) Interpreta y declara el sentido de lo constitucional, de conformidad con los retos del tiempo. Como es evidente, la Constitución no se reduce a la suma de palabras, frases o artículos; ella expresa un *telos*, un espíritu y una finalidad. Mediante la jurisprudencia constitucional, este conjunto de valores y principios alcanza su verdadera magnitud y recto sentido.
- d) Crea normas político-jurídicas en sentido estricto, al momento de resolver conflictos carentes de regulación constitucional (lagunas constitucionales)(García Toma, Teoría del Estado y Derecho Constitucional, 2010, pág. 391 y 392)

2.7 Doctrina legal constitucional y jurisprudencia constitucional.

Es importante señalar que el artículo dos de la Ley del Organismo Judicial se refiere al término de *jurisprudencia* y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 43 se refiere al término *doctrina legal*. Por tal situación resulta conveniente saber si dicha terminología significa lo mismo o no.

Por lo anterior, es importante indicar que hay quienes postulan que no existe diferencia entre tales conceptos y otros que sí. Para averiguar cuál de las posturas es la más acertada conviene primero señalar una definición de cada institución y luego proceder a dar una conclusión que aclare dicha situación.

Oswaldo Alfredo Gozaíni, define a la doctrina legal de la siguiente manera:
“Es la interpretación consistente y reiterada sobre la orientación que deben seguir algunas disposiciones de fondo o de orden procesal”(Gozaíni, 2017, pág. 135)

Por su parte, Víctor García Toma señala que la jurisprudencia constitucional hace *“referencia al conjunto de sentencias que de manera reiterada y uniforme imponen un determinado criterio de interpretación o aplicación de una norma en un caso concreto que ostenta relevancia o relieve constitucional.”* (García Toma, pág. 17)

Conforme a las definiciones descritas, se puede establecer que los términos doctrina legal y jurisprudencia pueden ser considerados como sinónimos debido a que ambas tesis poseen las mismas características de: génesis interpretativa, reiteración y uniformidad. Empero, conforme al artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se entiende que dichos términos son empleados por la justicia constitucional guatemalteca como sinónimos. En efecto, dicho artículo 43 establece en su epígrafe: **doctrina legal** en su propio contenido

establece que “...**la Corte... podrá separarse de su propia jurisprudencia**”. Como puede observarse, los dos términos son usados indistintamente por la Asamblea Nacional Constituyente en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. De ahí que se afirme que los dos signifiquen lo mismo.

CAPÍTULO III

EL PROCESO PENAL

3.1 El derecho procesal penal y el proceso penal

La relación de ambos se debe a que el derecho procesal penal es la rama del derecho que se encarga de estudiar todo lo referente al proceso penal o común y sus procedimientos específicos. En efecto, señala Hassemer que “*el cumplimiento y realización de la misión del Derecho Penal Material depende de la calidad e idoneidad de sus instrumentos procesales con que se cuente (...).*” (Hassemer, 1989, pág. 122)

Científicamente puede decirse que el Derecho Procesal Penal estudia aquel “*conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación*” (Hassemer, 1989, pág. 122). O bien se refiere al conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes dentro de las diferentes fases que conforman el proceso penal guatemalteco.

La importancia de esta rama del derecho radica en que se encarga de la comprobación sobre la realización o no de las acciones delictivas. Es decir, que “*el Derecho Procesal Penal se constituye en el puente entre el Derecho Penal y la condena, una vez constatada la existencia de la comisión del delito*” (Hassemer, 1989, pág. 122)

Por otro lado, se puede indicar que para que el Derecho Procesal Penal sea legítimo y válido, esto es, para que sea constitucional y no inconstitucional, es necesario que las reglas, fases y los procedimientos que regule, estén, conforme a las garantías, principios y valores que reconoce la Constitución. Solo de esta forma puede garantizarse una tutela judicial efectiva, en caso contrario, estaríamos frente a un sistema procesal que en lugar de ser garantista y respetuoso del derecho, se convertiría en un verdadero linchamiento jurídico.

3.2 El Código Procesal Penal Guatemalteco Decreto Número 51-92, como fuente formal del Derecho Procesal Penal.

Es necesario indicar que el despego e incompatibilidad jurídica entre el Código Procesal Penal anterior con la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, fueron los motivos que llevaron a introducir una reforma en el enjuiciamiento penal, para que estuviera apegada a la Constitución y a los pactos y convenios internacionales aceptados por Guatemala. Por ejemplo, el Pacto de San José de Costa Rica. Además, recuérdese, que el Código Procesal Penal

anterior al vigente era de corte inquisitiva, por qué ahí se regulaba un proceso penal escrito, semisecreto y no se garantizaba el contradictorio. En cambio, el actual Código Procesal Penal es de corte garantista, apegado a la Constitución por qué regula un proceso penal oral, público y se garantiza el contradictorio.

En suma, la reforma del proceso penal vigente desde 1993 permitió la presencia de un nuevo enjuiciamiento penal ya que garantizó entre su articulado el respeto a las garantías constitucionales. Esto último a su vez permitió la presencia de un debido proceso penal garante de los derechos de las personas.

El ya fallecido jurista y exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Barrientos Pellecer señalaba que, dentro de las principales innovaciones del nuevo Código Procesal Penal, se encuentran:

1. La implementación del sistema acusatorio.
2. El establecimiento del juicio oral.
3. Una nueva organización judicial penal.
4. La investigación objetiva y la persecución penal a cargo exclusivo del Ministerio Público, con completa independencia.
5. La implantación de un servicio público de defensa.
6. La Desjudicialización
7. Concentración de recursos para combatir las conductas criminales que provocan mayor daño social.

8. Modificación de los medios de impugnación.
9. Procedimientos especiales para casos concretos.
10. Control judicial sobre la ejecución de las penas.
11. Ingreso de la cuestión civil al proceso penal. (Hoy reparación digna)
12. Sistema bilingüe en las actuaciones judiciales

Con las anteriores reformas, el nuevo contenido del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, quedo así:

- 1. Libro primero:** Regula los principios básicos del proceso penal, así como las garantías procesales. El régimen general de la acción, la persecución penal, lo referente a las medidas desjudicializadoras y la reparación digna. Asimismo, los sujetos procesales, que comprenden: los órganos jurisdiccionales del ramo penal, el imputado y/o víctima, la defensa técnica, los entes acusadores (Ministerio Público y Querellantes adhesivos o exclusivos para la acción penal privada), la actividad de la Policía Nacional Civil como ente auxiliar del Ministerio Público. Además, este libro también regula la actividad de los sujetos dentro del proceso, los actos y resoluciones judiciales, plazos y forma de los actos de comunicación y notificación. También establece régimen legal de la libertad de prueba, las medidas de coerción personal y patrimonial, así como la actividad procesal defectuosa.
- 2. Libro segundo.** Este apartado regula lo referente al proceso común. En él se desarrollan los siguientes contenidos:

- 2.1 La persecución penal y los obstáculos a dicha persecución
- 2.2 Los actos introductorios,
- 2.3 El procedimiento preparatorio,
- 2.4 El procedimiento intermedio y su desarrollo,
- 2.5 El sobreseimiento,
- 2.6 La clausura de la persecución penal,
- 2.7 Desarrolla la etapa del juicio oral y público,
- 2.8 La preparación del debate
- 2.9 La división del debate
- 2.10 El desarrollo de este y
- 2.11 La Sentencia.

3. Libro tercero. Establece todos los medios de impugnación, los cuales no representan una fase más del proceso penal por qué tiene una aplicación transversal en el proceso penal. Es decir, que los medios de impugnación son mecanismos que están presentes en cada fase del proceso penal, pudiendo ser utilizados en la etapa preparatoria, intermedia, debate, inclusive en la fase de ejecución. Estos son:

- 3.1 Reposición
- 3.2 Apelación
- 3.3 Recurso de Queja
- 3.4 Apelación Especial
- 3.5 Casación
- 3.6 Revisión

4. Libro cuarto. Este apartado regula todo lo referente a los procedimientos específicos, siendo estos:

- 4.1 Procedimiento Abreviado,
- 4.2 Procedimiento Simplificado,
- 4.3 Procedimiento para Delitos Menos Graves,
- 4.4 Procedimiento Especial de Averiguación,
- 4.5 Juicio por Delito de Acción Privada,
- 4.6 Juicio para la Aplicación de Medidas de Seguridad,
- 4.7 Juicio de Faltas

5. Libro quinto. Dispone lo relativo a la ejecución penal, las penas y medidas de seguridad y corrección, es decir, lo relacionado con el procedimiento de ejecución de la sentencia penal condenatoria.

6. Libro sexto. Regula lo relacionado a las costas o distribución de gastos dentro del proceso penal y las indemnizaciones al imputado, en caso de que hubiere sufrido prisión injusta.

3.3 Los principios procesales que informan al proceso penal

La formulación e implementación de ciertos principios en el proceso penales sumamente necesario, ya que todos ellos trazan las directrices fundamentales que deben ser respetados para lograr la legitimidad y validez del proceso penal. El encargado de velar por la observancia y respeto de dichos principios es el juez o magistrado.

El punto de partida de los principios que informan al proceso penal se regula en el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 y son los siguientes:

<u>Principios del Proceso Penal</u>	<u>Fundamento Legal</u>
No hay pena sin ley	Art. 1
No hay proceso sin ley	Art. 2
Principio de imperatividad	Art. 3
Juicio previo	Art. 4
Posterioridad para iniciar el proceso	Art. 6
Independencia e imparcialidad judicial	Art. 7
Independencia y objetividad del Ministerio Público	Art. 8
Principio de obediencia	Art. 9
Principio de prohibición de censuras, coacciones y recomendaciones	Art. 10
Principio de prevalencia del criterio jurisdiccional	Art. 11
Principio de fundamentación de las resoluciones judiciales	Art. 11Bis.
Obligatoriedad, gratuidad y publicidad del proceso	Art. 12

Principio de indisponibilidad	Art. 13
Trato como inocente	Art. 14
Declaración libre	Art. 15
Respeto a los Derechos Humanos	Art. 16
Única persecución	Art. 17
Cosa juzgada	Art. 18
Principio de continuidad	Art. 19
Derecho de defensa	Art. 20
Igualdad en el proceso	Art. 21
No a los lugares de asilo.	Art. 22
Vía diplomática	Art. 23

Objetividad en la investigación del Ministerio Público	Art. 108
--	----------

3.4 La jurisdicción penal

Establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 203 que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Que corresponde a los tribunales de justicia la **potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado**. Asimismo, declara en forma explícita que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y las leyes.

Por otra parte, también sostiene que los tribunales de justicia del ramo que sean están obligados a que en toda resolución o sentencia observen imperativamente el principio de que **la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado**. (Sus resoluciones deben de aprobar el examen de constitucionalidad)

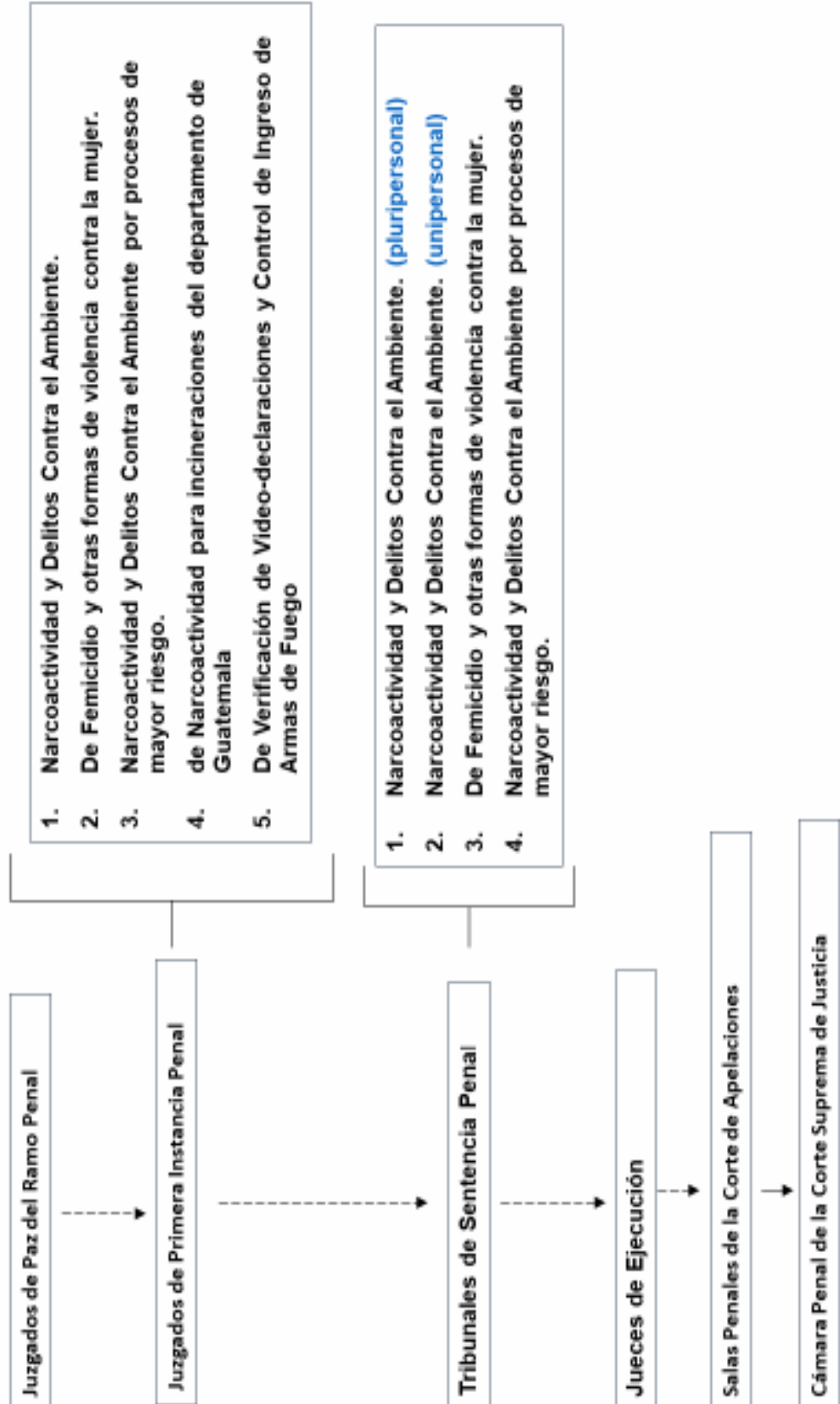
La distribución del ejercicio de la jurisdicción penal se encuentra regulada a partir del artículo 37 del Código Procesal Penal. En dicho precepto se establece que, corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas.

Asimismo, señala también que la ejecución de las resoluciones de tipo penal corresponde con exclusividad a la mencionada jurisdicción.

En anuencia al principio de territorialidad de la ley penal, se establece que la jurisdicción penal se extiende a sancionar y ejecutar los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional, sea en todo o en parte de él.

Ahora bien, la competencia de esta jurisdicción le corresponde a los juzgados, tribunales y salas que a continuación se describen.

LA JURISDICCIÓN PENAL



3.4.1 Juzgados de Paz del Ramo Penal

Entre otras competencias le corresponde:

- a) Conoce del procedimiento para delitos menos graves.
- b) Juzgan las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme al procedimiento específico del juicio de faltas.
- c) Conocen a prevención donde no haya Juzgado de Primera Instancia Penal.
- d) Autorizarán la aplicación del Criterio de Oportunidad en los casos que establezca la ley. Etc.

3.4.2 Juzgados de Primera Instancia Penal

Entre otras funciones les compete:

- a) Llevar el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, a través de la etapa preparatoria, en los delitos cuya pena mínima es de más de 5 años hasta 15 años de máxima prisión.
- b) Tramitan y resuelven la etapa intermedia y el procedimiento abreviado.
- c) Conocen el procedimiento de liquidación de costas, Art. 517

- d) Conocen los recursos de apelación por el juicio de faltas. Art. 491
- e) Conocen las excusas y recusaciones en contra de los Jueces de paz.
- f) Llevan a cabo el procedimiento simplificado. Art. 465 Bis.

3.4.3 Tribunales de Sentencia Penal

Los Tribunales de Sentencia Unipersonales tiene la competencia siguiente:

- a) Llevan a cabo de forma unipersonal el juicio o debate hasta dictar sentencia de todos los delitos cuya pena de prisión mínima es de más de 5 años y menor de 15 años de Prisión. Acuerdo 19-2011 Corte Suprema de Justicia.
- b) Conocerán del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y o de corrección.
- c) Conocen de los delitos de acción penal privada.

Ahora bien, **Los tribunales de sentencia, integrados con tres jueces, de la misma sede judicial**, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el artículo 3 del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República. Art. 48 Código Procesal Penal.

3.4.4 Jueces de Ejecución

Estos tienen a su cargo el control de la ejecución de las penas y todo lo relativo a ellas, incluso resuelve lo relacionado a los llamados sustitutivos penales a través del trámite de los incidentes. Todo lo relacionado a la ejecución se regula del artículo 492 al 505 del Código Procesal Penal.

3.4.5 Corte de Apelaciones del Ramo Penal

Entre otras facultades le compete:

- a) Conoce de los recursos de apelación contra autos dictados por los Jueces de Primera Instancia Penal y los Jueces de ejecución.
- b) Conoce de los Recursos de queja, contra la resolución del Juez de Primera Instancia que no da trámite a un Recurso de apelación.
- c) Conoce del recurso de apelación, contra la sentencia del procedimiento abreviado.
- d) Resuelve los recursos de apelación especial, planteados contra el tribunal unipersonal de sentencia.
- e) Resuelve los recursos de apelación especial, planteados contra el tribunal pluripersonal de sentencia.

3.4.6 Cámara penal

Le compete conocer lo siguiente:

- a) Conoce de los recursos de casación contra sentencias emitidas por la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal.
- b) Los recursos de casación contra autos definitivos emitidos por la Corte de Apelaciones.
- c) Conoce de los recursos de revisión contra las sentencias penales ejecutoriadas.
- d) El procedimiento especial de averiguación.
- e) La solicitud de autorización para que un proceso sea declarado de mayor riesgo y su traslado a los Jueces o tribunales de esta competencia.

3.5 Los fines del proceso penal o común

Señala Levene Ricardo que “en el proceso penal el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el Estado, a fin de que se le aplique a aquél la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso.(Levene, 1993, pág. 208)

Por su parte, Alvarado Velloso sostiene que la *“razón de ser del proceso penal es la erradicación de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad dada para mantener un estado perpetuo de paz y de respeto a normas adecuadas de convivencia que todos deben acatar... Se trata de mantener la paz social, evitando*

que los particulares se hagan justicia por su propia mano...”(Alvarado Velloso, 2011, págs. 13-14)

De conformidad al artículo cinco del Código Procesal Penal, se establecen que los fines del proceso penal guatemalteco son:

- a) Averiguar si un hecho señalado como delito o falta lo es o no;
- b) De ser delito, determinar las circunstancias en que pudo ser cometido (como, cuando, con que, por qué, quien, en donde);
- c) Establecer la posible participación de los sindicados, es decir, si son autores o cómplices;
- d) El pronunciamiento de la sentencia respectiva; y
- e) La ejecución de esta, si fuese condenatoria.

Es de tener en cuenta que el proceso penal busca que, en igualdad de condiciones, tanto víctima como sindicado puedan acceder a un procedimiento en donde se vele y respete el derecho que tiene a una tutela judicial efectiva.

3.6 Las características del proceso penal en Guatemala

El sistema constitucional dota al proceso penal en Guatemala de ciertos caracteres, que son:

3.6.1 El Proceso penal es previo

Es decir, que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a las disposiciones constitucionales, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. Art. 4 del Código Procesal Penal.

3.6.2 El proceso penal es oral

Sostiene Binder Alberto que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. En especial, ella sirve para preservar el principio de inmediación, publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. (Binder, 1999, pág. 98)

Esta oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada y no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba. (Binder, 1999, pág. 98)

En lo que respecta a la oralidad, el código procesal penal en el artículo 362 señala que el juicio será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participarán en él. Igualmente, las resoluciones las dictarán los Jueces verbalmente. Si una de las partes no pudiese hablar o no lo pudiese hacer en el idioma oficial formulará sus preguntas, contestaciones o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia. En todo caso podrán ser auxiliados por un intérprete.

3.6.3 El proceso penal es público

Es una de las garantías básicas que exigen la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos para todo proceso penal.

La publicidad del juicio significa que las decisiones de los tribunales son decisiones transparentes, que cumplen con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. La administración de justicia es una de las ramas principales del gobierno de una sociedad política. Esa transparencia, significa que ella cumple su función preventiva, ligada a los fines de la pena y al fundamento del castigo.(Binder, 1999, págs. 107-108)

El artículo 12 del Código Procesal Penal sostiene que la función de los tribunales en los procesos es pública. Sin embargo, la ley señalará los casos calificados como reservados. En este mismo sentido, el artículo 356 del mismo cuerpo legal indica que *“el debate será público”* pero que el tribunal podrá resolver de oficio que este se efectúe total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando: se afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física; cuando se afecte gravemente el orden público, etc.

3.7 Las fases o etapas del proceso penal guatemalteco.

Las etapas del proceso penal en Guatemala son las siguientes:

1. La fase preparatoria o de preparación
2. Fase intermedia o procedimientos intermedios
3. El debate o juicio
4. La ejecución de la sentencia, si fuere condenatoria.

La etapa preparatoria es aquella en la que el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Es decir, día, hora, lugar, modo, forma, grado de ejecución, etc.

Asimismo, las diligencias de investigación en esta fase se hacen para

establecer quien o quienes son los autores y partícipes del hecho, procurando su identificación para valorar su responsabilidad penal. Es decir, deberá establecer la autoría o complicidad en su caso, las atenuantes, agravantes, habitualidad, reincidencia, etc.

Conforme al artículo 309 del Código Procesal Penal, se señala que el objeto de la investigación o etapa preparatoria es:

La investigación de la verdad (material, para lo cual) el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

Lo plazos a que se sujete esta primera fase se pueden esquematizar de la siguiente manera:

SI SE DICTÓ	DURARÁ	FUNDAMENTACIÓN
Auto de procesamiento y auto de prisión preventiva	Hasta un máximo de 3 meses	Art. 323 y 324 Bis primer párrafo CPP.

Auto de procesamiento y medida sustitutiva	Hasta un máximo de 6 meses	Art. 324 Bis CPP.
--	----------------------------	-------------------

La segunda fase, denominada audiencia intermedia, tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal. Es decir, en caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate y luego el juez evaluará si existe o no fundamento para someter a la persona a juicio oral y público, por su probable participación en el hecho delictivo

Si el juez decide enviar al acusado a juicio entonces, emitirá el auto de apertura a juicio respectivo en el cual fundamentará la decisión de llevar a dicha persona a juicio oral y público. Tres días más tarde se ofrecerá la prueba en la audiencia respectiva.

Seguidamente, está la etapa del debate o juicio oral y público, la cual tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación, con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contra-examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara en sentencia la relación jurídico-sustantiva basada en el debate realizado en forma *pública, oral, continua y contradictoria*. Todo lo anterior se hace en observancia de los principios de Inmediación, Publicidad, Dirección

del debate y poder disciplinario del Tribunal de Sentencia (*sea unipersonal o pluripersonal*), Continuidad, suspensión e interrupción del debate y la oralidad

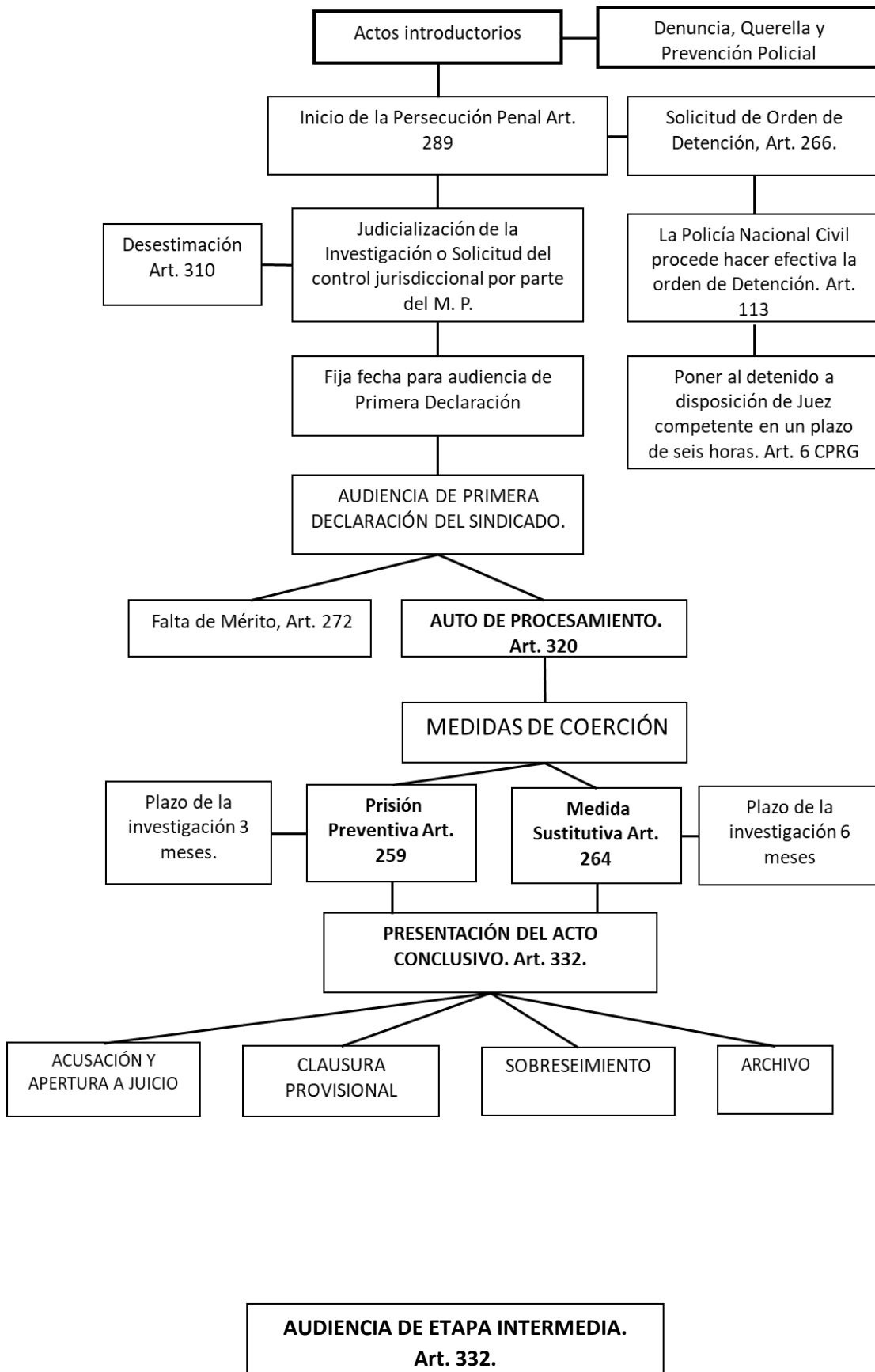
Esta tercera fase se subdivide así:

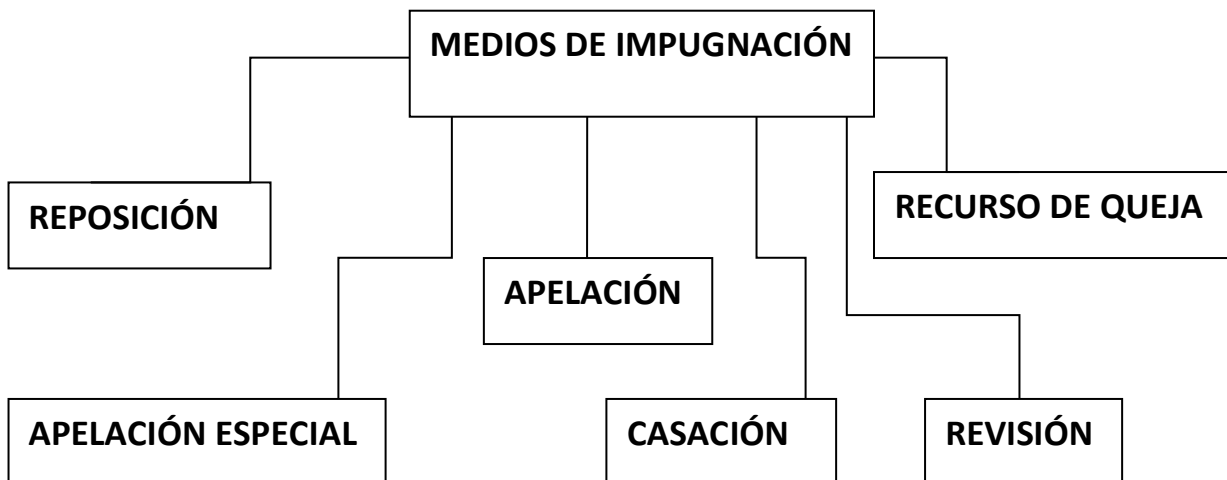
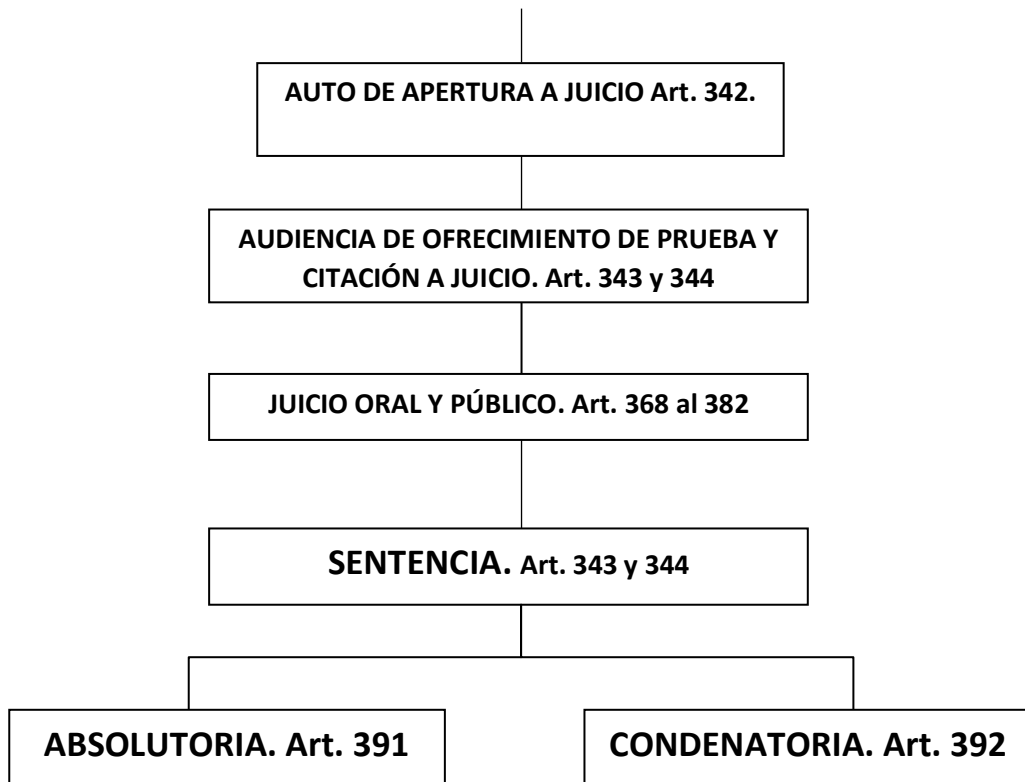
1. Etapa de preparación del debate
2. Debate
3. Deliberación
4. Emisión de la sentencia

Finalmente, está la etapa de ejecución, en esta el juez de ejecución da cumplimiento a la pena impuesta en una sentencia condenatoria por el tribunal unipersonal o colegiado de sentencia penal.

3.8 Esquema del proceso penal

Para tener una idea general de la sustanciación del proceso penal guatemalteco se procede a esquematizar en forma concreta y precisa los distintos actos procesales, hasta llegar al auto de procesamiento que se dicta en la audiencia de primera declaración del imputado o sindicado.





CAPITULO IV

LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

4.1 La importancia de la sentencia constitucional en la jurisprudencia

La sentencia constitucional resulta de importancia en la presente temática, porque de ella es de donde emerge la jurisprudencia de carácter constitucional. Es decir, se constituye en la génesis fundamental de la doctrina legal.

Por otra parte, la preponderancia de las sentencias constitucionales radica también en que se convierten en el mecanismo efectivo para hacer valer el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala. Verbigracia: la sentencia de amparo sea uni-instancial o bi-instancial, tiene por objeto la prevención de la violación de un derecho o bien la restauración en el ejercicio del derecho ya conculcado. La sentencia de inconstitucionalidad de ley, reglamento o disposición de carácter general tiene por objeto la defensa del principio de supremacía constitucional. De esta cuenta, la importancia de este tipo de sentencia radica en que expulsa del orden jurídico todas aquellas normas que contraríen, tergiversen, violenten o menoscaben la norma constitucional y sus efectos son: *erga omnes* y *ex nunc*.

En cuanto a la resolución de la exhibición personal, se indica que su predominio está en que protege el derecho de libertad individual o personal cuando ha sido objeto de violación o amenaza. Y, finalmente, está la sentencia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, es importante porque defiende el principio de supremacía de la Constitución en las resoluciones que emanan de la

justicia ordinaria. De esta cuenta, que tal sentencia tenga como fin declarar inconstitucional la aplicación de una norma o ley al caso concreto que se ventila ante la jurisdicción común. Esta declaración se hace porque la ley (total o parcial) que se está aplicando al caso resulta violatoria para los derechos de una de las partes del proceso.

4.2 Definición

El sistema jurídico nacional existen las sentencias emitidas por la justicia ordinaria y las sentencias emitidas por la justicia constitucional. Las primeras son emitidas por los Jueces y Magistrados del Organismo Judicial en ejercicio de su poder jurisdiccional y tiene como fin resolver la litis que ha sido sometida a su conocimiento por las partes procesales.

El fundamento de las sentencias dictadas con intervención de la justicia común se encuentra en el artículo 141 inciso c) el cual las define como: *“...resoluciones judiciales que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales”*

Las segundas son las emitidas por los tribunales constitucionales que conocen de los procesos constitucionales en primera instancia y, concretamente, las emanadas de la Corte de Constitucionalidad. Estas pueden ser definidas como

aquellas resoluciones que se dictan dentro de la justicia constitucional, por los tribunales constitucionales de primera instancia y por la Corte de Constitucionalidad en única instancia y en segunda instancia en las cuales se interpretara la Constitución en forma extensiva, otorgando o denegando lo solicitado y su objeto es brindar la máxima protección de los derechos humanos y de la supremacía constitucional. El fundamento de estas últimas está en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Doctrinariamente, se señala que las sentencias constitucionales aluden a aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante los cuales se pone fin a un a litis cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional.(García Toma, pág. 1)

En concordancia con lo anterior, también puede afirmarse que las sentencias constitucionales son aquellas resoluciones que emanan del poder jurisdiccional de la Corte de Constitucionalidad por medio de las cuales se tutelan los derechos fundamentales y el respeto de la supremacía constitucional.

4.3 Principios de las resoluciones constitucionales

En Guatemala las resoluciones que emanan de la Corte de Constitucionalidad son: decretos, autos y sentencias. Todas estas deben de observar ciertos principios para que sean válidas y eficaces.

En efecto, las disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Acuerdo 1-2013 señala que los principios que informan a las resoluciones que emanan de la justicia constitucional son:

- a) Principio de Economía
- b) Principio de Celeridad
- c) Principio de Eficacia en el trámite
- d) Principio de Motivación y
- e) Principio de Transparencia.

En doctrina constitucional se mencionan las siguientes:

- a. **Principio de Congruencia**; mediante el cual, el Tribunal Constitucional al momento de sentenciar, debe mantener y respetar la más estricta correspondencia entre “demanda” y “pronunciamiento”, entre lo que se solicita y aquella que se resuelve.

- b. **Principio de Motivación**; a través del cual las sentencias constitucionales tienen que ser motivadas, entendiéndose que la motivación cumple la función pedagógica de explicación, es la racionalidad de la decisión que el juez adopta en una sentencia constitucional; por lo tanto, este principio es una garantía de publicidad porque posibilita conocer el entendimiento y razonamiento de los Jueces constitucionales.
- c. **Principio de Colegialidad**; Se refiere a que la sentencia debe de provenir de un tribunal constitucional, el cual es un órgano colegiado, y como tal debe de marchar en función de lo que digan los jueces de la Constitución, evitando crear fisuras y enfrentamientos al momento de emitir el fallo final.
- d. **Principio de Eficacia**; mediante el cual se busca re-vertebrar el ordenamiento jurídico producto de las leyes inconstitucionales. La eficacia contundente y drástica tendrá que ser seguramente general, o sea, *erga omnes*.(Zamorano, 2018, págs. 2-3)

4.4 Clases de sentencias constitucionales

En Guatemala las sentencias constitucionales que emanan de la Corte de Constitucionalidad pueden clasificarse así:

- a) **Sentencias de amparo de primera o de única instancia**. Estas son dictadas por la Corte de Constitucionalidad cuando conoce algún proceso de amparo en el que los sujetos pasivos son cualquiera de los organismos del Estado. Por ejemplo: el Presidente y Vicepresidente de la República de

Guatemala, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Cámaras, etc. Al respecto, puede observarse el artículo 1º del Auto Acordado 1-2003 de la Corte de Constitucionalidad.

- b) **Sentencias de amparo de segundo grado.** Son las emitidas por la Corte de Constitucionalidad cuando la resolución dictada por cualquiera de los Tribunales de Amparo en primera instancia ha sido objeto del recurso de apelación. Al respecto, puede observarse el artículo 60 y 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- c) **Sentencia de inconstitucionalidad en caso concreto de primer grado.** Son las emitidas por cualquiera de los Tribunales Constitucionales en primera instancia. Al respecto, observar el artículo 121 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- d) **Sentencia de inconstitucionalidad en caso concreto de segundo grado.** Son las dictadas por la Corte de Constitucionalidad por vía del recurso de apelación dentro de los procesos de inconstitucionalidad de ley en casos concretos. Al respecto, observar el artículo 130 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- e) **Sentencia de inconstitucionalidad de carácter general.** Esta sentencia es la emitida, exclusivamente, en única instancia por la Corte de Constitucionalidad al resolver los procesos de inconstitucionalidad de ley, reglamento o disposición general. Los efectos de la presente sentencia consisten en dejar sin vigencia la ley cuando se compruebe con el test de

constitucionalidad que la ley, reglamento o disposición general viole, disminuya, restrinja o tergiverse a la Constitución.

Doctrinariamente, las sentencias constitucionales se dividen de la siguiente manera:

- a) **Sentencias de especie.** Se llaman así a aquellas sentencias que constituyen la aplicación simple de la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad a un caso particular y concreto. (García Toma, pág. 5)
- b) **Sentencias de principio.** Son aquellas que interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales, llenan las lagunas y hasta forjan verdaderos precedentes vinculantes. (García Toma, pág. 5)
- c) **Sentencias aditivas de estimación.** Son aquellas dictadas en un procedimiento de inconstitucionalidad, que, sin afectar al texto de la disposición impugnada, producen un efecto de extensión o ampliación de su contenido normativo, señalando que dicho contenido debe incluir algo que el texto de la disposición no prevé. (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM), 2014, pág. 1156) En este caso puede citarse el expediente 1822-2011 de la Corte de Constitucionalidad.
- d) **Sentencias institucionales.** Son aquellas que adicionalmente a su contenido interpretativo y/o integrador se caracterizan por expresar

decisiones trascendentales y relevantes para el Estado y la Sociedad, y en donde lo que se determina excede con largueza el mero interés de las partes. (García Toma, pág. 6). Acá puede citarse el expediente 225-93 de la Corte de Constitucionalidad.

- e) **Sentencias aditivas prestacionales.** Son aquellos fallos que emite la Corte de Constitucionalidad en el que se pronunciará respecto de una omisión legislativa por falta de reglas que precisen el disfrute de derechos prestacionales. (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM), 2014, pág. 1159)
- f) **Sentencias instructivas.** Son aquellas que se caracterizan por realizar, a partir del caso concreto, un desarrollo jurisprudencial y doctrinario de los temas más importantes en discusión. (García Toma, pág. 7) el objetivo de este tipo de sentencias es el establecimiento de jurisprudencia o doctrinal legal de carácter constitucional.
- g) **Sentencias estimativas.** Son aquellas que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad. Es decir, cuando la Corte de Constitucionalidad declara con lugar la inconstitucionalidad de ley de carácter general, significa que estimó la violación o transgresión que la norma inferior hace respecto de la Constitución.
- h) **Sentencias de simple anulación.** Son aquellas en las que la Corte de Constitucionalidad resuelve dejar sin efecto una parte o la totalidad del contenido de un texto.

- i) **Sentencias interpretativas-normativas.** También llamadas manipulativas y son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley cuestionada. En ese contexto, procede a la transformación del significado de la parte inexecutable, a efectos de evitar su eliminación del ordenamiento jurídico. (García Toma, pág. 9)

- j) **Sentencias exhortativas.** Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley, sin embargo, no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que incita al Parlamento para que dentro de un plazo razonable se sirva expedir una ley sustitutoria con un contenido más acorde al texto fundamental. (García Toma, pág. 14)

- k) **Sentencias reductoras.** Son aquellas que, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad parcial, conllevan una reducción de la “extensión” del contenido normativo de un precepto. (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM), 2014, pág. 1171)

4.5 Estructura de las sentencias constitucionales

Las sentencias constitucionales se pueden dividir de la siguiente forma:

- a) Parte considerativa o considerandos
- b) Parte dispositiva
- c) Fallo propiamente dicho

En doctrina constitucional se señala que las sentencias constitucionales, además, de cumplir con los requerimientos formales que exigen las leyes, también deben de cumplir con una estructura interna, la cual contiene:

- a) La razón declarativa-axiológica
- b) La razón suficiente o *ratio decidendi*
- c) La razón subsidiaria o accidental, llamada también *obiter dicta*
- d) La invocación preceptiva
- e) La decisión o fallo constitucional, llamada también *decisum*.

Por su parte, Abel Zamorano señala que toda sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma, pero dada su naturaleza jurídica, la sentencia constitucional tiene una estructura diferente a la sentencia emitida en la jurisdicción ordinaria, estas son:

- a) **La parte introductora**; en ella se señala la fecha y la información básica sobre el tipo de proceso constitucional que se resuelve, la identificación de los requirentes, intervinientes o partes.

- b) **La parte de los antecedentes con relevancia constitucional;** en ella se señalan todos los antecedentes referidos a la problemática que se resuelve, se insertan los fundamentos de hecho y de derecho expresadas por el recurrente o demandante, la identificación de la disposición legal impugnada y las normas de la Constitución que se consideran infringidas; si la misma trata de proceso de inconstitucionalidad o de derechos fundamentales invocados como vulnerables; si se trata de un Amparo o Hábeas Corpus, y los alegatos del titular del órgano del que emana la disposición legal impugnada o la orden; es decir, el informe presentado.
- c) **La parte conclusiva;** en ella se establecen las conclusiones a las que arribó el Tribunal Constitucional, luego de revisar o examinar, los antecedentes, documentos y pruebas del expediente.
- d) **La parte de los fundamentos jurídicos;** es aquí donde se exponen los fundamentos jurídicos constitucionales que sustentan la decisión del Tribunal Constitucional, en ella se establece los motivos en que se basa la convicción de que una disposición impugnada es incompatible con la Constitución, o el acto o resolución impugnada vulnera un derecho fundamental que la sentencia va a tutelar.
- e) **La parte resolutive;** es la que contiene la decisión o fallo consignando los mandatos o disposiciones que se emita con relación a la problemática planteada. No debe olvidarse que la justicia constitucional, es competencia del tribunal encargado del control concentrado de constitucionalidad, y se ejerce sobre todos los actos, resoluciones y decisiones de los tres órganos

del Estado o del poder; por lo mismo, la labor jurisdiccional, tiene que ser independiente de cualquier otra autoridad estatal; es decir, el Tribunal Constitucional debe colocarse fuera del alcance de los poderes públicos, porque es el que controla sus actos, por lo tanto, sólo debe estar sometido a la Constitución Política.(Zamorano, 2018, pág. 1)

CAPITULO V

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

5.1 La Corte de Constitucionalidad como parte de la estructura del Estado.

El actual Estado Constitucional de Guatemala reconoce como parte de la estructura gubernamental a la Corte de Constitucionalidad en el Título VI de las Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, de la Constitución Política de la República de 1985. Además, se encuentra desarrollada en cuanto a organización y competencia en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

5.2 Definición normativa y doctrinaria

El artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, señala que la Corte de Constitucionalidad *“es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la Ley de la materia”* es decir, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Teóricamente, puede decirse que la Corte de Constitucionalidad, es una institución de carácter permanente e independiente cuya función consiste en defender y tutelar los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución. Además, le corresponde la facultad de ser el intérprete final de la Constitución

Política de la República de Guatemala. Dicho de otra forma, puede decirse que los Tribunales Constitucionales son órganos centrales del sistema jurídico, encargados de resolver las controversias jurídicas que les plantean los ciudadanos y las autoridades públicas, así como de dar una interpretación definitiva a la Constitución las leyes y las demás normas del ordenamiento jurídico. (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM), 2014, pág. 1227)

Aunque de una manera más clara puede afirmarse que la Corte de Constitucionalidad es el “guardián de la Constitución” por que a él se le ha encomendado la función de garantizar la prevalencia de la Constitución dentro del funcionamiento del Estado.

5.3 Integración del Tribunal Constitucional

Conforme al artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad se integra así:

1. Por un magistrado titular y suplente, electo por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
2. Por un magistrado titular y suplente, electo por el pleno del Congreso de la República de Guatemala;
3. Por un magistrado titular y suplente, electo por el presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros.

4. Por un magistrado titular y suplente, electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
5. Por un magistrado titular y suplente, electo por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Los requisitos para integrar la Corte de Constitucionalidad son: ser guatemalteco de origen, Abogado colegiado activo, de reconocida honorabilidad, tener 15 años de graduación profesional, experiencia en la función y administración pública y magistraturas, pueden ser reelectos por el órgano que los eligió u cualquiera de los otros.

La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será ocupada de forma anual y rotativa entre los magistrados titulares. Empezando por el de más edad y luego desciende sucesivamente en el de menor edad. Al magistrado presidente le corresponde la representación legal de la Corte de Constitucionalidad.

Ahora bien, cuando la Corte de Constitucionalidad de Guatemala le compete conocer, tramitar y resolver la garantía constitucional de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, se integrará con siete miembros, los últimos dos electos entre los suplentes.

5.4 Competencia del Tribunal de Constitucionalidad.

El exmagistrado de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, el Maestro Molina Barreto enmarca la competencia de este tribunal en cuatro grandes áreas, que son:

5.4.1 Competencia Jurisdiccional

Es la que permite a la Corte de Constitucionalidad conocer de los procesos constitucionales. De esa cuenta, se apunta que en única competencia le compete conocer:

- a) Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general. Art. 272 Constitución Política de la República de Guatemala, y
- b) Amparos Uni-instanciales o en única instancia Art. 272 b) Constitución Política de la República de Guatemala.

En alzada, es decir, en segunda instancia por la vía del recurso de apelación puede conocer de las siguientes garantías:

- a) Inconstitucionalidad de leyes en casos concreto Art. 272 d) Constitución Política de la República de Guatemala, y
- b) Amparos bi-instanciales o de dos instancias. Es decir, en primera instancia conocer cualquiera de los jueces y magistrados que pertenecen al

Organismo Judicial. Art. 272 c) Constitución Política de la República de Guatemala

5.4.2 Competencia dictaminadora

Esta competencia no representa una carga cuantitativa (es decir, elevada en cantidad) para el Tribunal constitucional guatemalteco; pero si es una de las funciones que le compete realizar. Estas pueden ser de dos tipos:

5.4.2.1 Control previo de Constitucionalidad de carácter obligatorio

- a) Dictamen de carácter vinculante, que debe emitirse obligatoriamente cuando se quiera reformar cualquiera de las leyes que tengan rango constitucional.
- b) Opinión de carácter no vinculante sobre los proyectos de leyes vetadas por el organismo Ejecutivo alegando vicio de inconstitucionalidad.

5.4.2.2 Control previo de Constitucionalidad de carácter facultativo

- a) Opinión de carácter no vinculante sobre la constitucionalidad de tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado. Art. 272 e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- b) Función asesora, se da cuando cualquiera de los tres organismos del Estado, inclusive la Municipalidades y otros entes públicos le requiera opinión consultiva de Constitucionalidad. Este es de carácter no vinculante.

5.4.3 Competencia dirimente

Esta es una de las competencias que casi no se demandan ante la Corte de Constitucionalidad, pero al igual que las otras son de importancia para la justicia constitucional, y son:

- a) Cuestiones de competencias entre los organismos y entidades autónomas del Estado. Art. 164 c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- b) Conflictos de jurisdicción y/o competencias en materia de constitucionalidad y amparo. Art. 272 f) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

5.4.4 Competencia Política

Dentro de las competencias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se encuentra una que tiene un evidente matiz político. Está contemplada en el artículo 277 inciso c) de La Constitución Política de la República y es aquella

facultad de iniciativa que tiene la Corte de Constitucionalidad para proponer reformas a la Constitución vigente.

5.4.5 Competencia para establecer jurisprudencia constitucional

Según lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad corresponde a la Corte de Constitucionalidad sentar doctrina legal, la cual debe respetarse por los tribunales ordinarios al existir tres fallos contestes de la misma Corte en el mismo sentido. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de dicha doctrina legal, razonando la innovación.

CAPITULO VI

ANTECEDENTE DE LA DOCTRINA LEGAL QUE LA ANTERIOR CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD FIJÓ EN RELACIÓN AL AUTO DE PROCESAMIENTO

6.1 Consideraciones generales

Se indica que el impulso investigativo del presente trabajo de tesis centra sus esfuerzos en establecer los criterios de interpretación que la Corte de Constitucionalidad ha sentado como doctrina legal en cuanto al proceso constitucional de amparo que se plantea en contra del auto de procesamiento en el proceso penal guatemalteco. Esta doctrina se ha identificado en los expedientes números 5875; 5744 y 5879 todos del año 2016, los cuales se analizan en el siguiente apartado o capítulo.

Debe empezar por subrayarse que el auto de procesamiento se constituye en una de las resoluciones inapelables del proceso penal.

La aseveración de que no procede apelación contra el auto de procesamiento puede constatarse luego de la lectura el artículo 404 del Código Procesal Penal. Sin embargo, esta inimpugnabilidad ha ocasionado que los procesos penales se vean retrasados en cuanto al cumplimiento de sus plazos, ya que, ante tal situación los abogados defensores y en ocasiones los fiscales del

Ministerio Público plantean amparos como *ultima ratio* para buscar una resolución más favorable a sus intereses. La razón de la utilización de este proceso constitucional radica en que según los interponentes se cumple el principio o presupuesto procesal de definitividad, el cual señala que el amparo procede luego de haber agotado todos los recursos administrativos y/o judiciales que señalan las leyes.

Ahora bien, no puede soslayarse el hecho que estos actos procesales (la interposición del amparo contra el auto de procesamiento) han ocasionado un tipo de impunidad, debido a que la garantía constitucional del amparo retarda la resolución del proceso penal hasta por un año o más. Ante esta problemática se han creado innovaciones interpretativas fijadas por la Corte de Constitucionalidad mediante sus fallos reiterativos emitidos en un mismo sentido. Con tal jurisprudencia constitucional y/o doctrina legal se pretende disminuir los graves atrasos que provoca el desconocimiento de la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, previo a la innovación jurisprudencial que ha sentado el Tribunal Constitucional, es menester señalar que el criterio jurisprudencial giraba en torno a que el auto de procesamiento se convertía en una resolución en la que procedía el mecanismo del amparo cuando se había agotado o no en la propia audiencia de primera declaración el recurso de reposición. Este criterio doctrinal se mantuvo hasta el ocho de mayo del año dos mil diecisiete, fecha en la cual se

emite la última de las tres sentencias que son necesarias para fijar el nuevo criterio jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad.

6.2 El auto de procesamiento

Esta resolución se verifica en la etapa preparatoria del proceso penal. Su objeto consiste en vincular al sindicado al proceso penal que se sigue en su contra. Empero, para que el juez penal competente pueda ligar a proceso mediante un auto de procesamiento a una persona señalada de la comisión de un delito debe observar por lo menos los siguientes requisitos:

1. Que se le haya informado y permitido ejercer los derechos y garantías judiciales que reconoce la Constitución y Convención Americana sobre Derechos Humanos a quien se señala de haber cometido el ilícito.
2. Que se haya formulado imputación en contra del sindicado y que llenen los requisitos tiempo, modo y lugar.
3. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprenda que existen elementos racionales de convicción que vinculen probablemente al sindicado en la comisión de delito.
4. Que no se verifique que exista alguna causa que extinga la acción penal que ejercita el Ministerio Público.

Teniendo claro lo anterior, puede definirse al auto de procesamiento como: la resolución que emite el juez de primera instancia penal, en la audiencia de primera declaración con la cual sujeta al proceso penal al posible autor del delito, siempre que el Ministerio Público demuestre que existen elementos racionales de convicción que vinculen probablemente al sindicado en la comisión de delito. También puede indicarse que el auto de procesamiento se constituye en un acto procesal del proceso penal, se verifica en una resolución judicial (auto) que el juez dicta en la audiencia de primera declaración, a través del cual, se liga al proceso penal, al o a los sindicados, indicando expresamente el o los tipos penales por los cuales quedan sujetos.

En consecuencia, de existir vinculación procesal mediante el auto de procesamiento el juez deberá dictar las medidas de coerción personales (prisión preventiva o medida sustitutiva) o patrimoniales (embargo y/o secuestro para asegurar la reparación digna, costas, etc.) en contra del sindicado. En efecto, el Código Procesal Penal en el artículo 320 señala que: Inmediatamente, el juez que controla la investigación emitirá auto de procesamiento en contra del sindicado, ligándolo con prisión preventiva o una medida sustitutiva. Sin embargo, es importante señalar que esta medida de coerción podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia.

Es importante añadir que estas medidas provocan una restricción en el ejercicio de ciertos derechos del procesado para asegurar los fines del proceso penal. Sin embargo, en ningún momento tales medidas de coerción pueden violentar el derecho de presunción de inocencia del sindicado, sino que solo “sirven para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva” (Cafferata Nores, y otros, pág. 348)

En cuanto a los requisitos que dicha resolución debe contener, el Código Procesal Penal señala los siguientes:

- 1) Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo. (es de suma importancia la individualización del sindicado y/o procesado)
- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que recibió la indagatoria. (se debe señalar las circunstancias de tiempo, lugar, forma y modo de comisión del delito. Estos elementos constituyen el marco fáctico, que determina la calificación legal del delito.)
- 3) La calificación legal de delito, la cita de las disposiciones aplicables; (esta calificación es provisional, porque puede ser variada en el transcurso del proceso penal y que surge de los hechos delictivos que se le atribuyen al presunto responsable.)

- 4) Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive. (es importante que el juez fundamente, argumente y razone su decisión de ligar a proceso al sindicado. Al respecto el artículo 11 bis del código procesal penal indica que los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma)

Ahora bien, una vez se ha dictado y comunicado en la audiencia respectiva el auto referido surten los siguientes efectos jurídicos:

- 1) Ligar al proceso a la persona contra quien se emita. (Es importante hacer saber al ligado a proceso que le asisten todos los derechos y garantías judiciales que le reconocen la Constitución y las Convenciones de Derechos Humanos)
- 2) Conceder todos los derechos y recursos que el Código Procesal Penal establece para el imputado.
- 3) Lo sujeta a las obligaciones y prevenciones que del proceso penal se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y
- 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento. (tercero civilmente demandado)

6.3 Doctrina legal precedente

Específicamente, el artículo 43 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estipula:

La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos y contestes en el mismo sentido

De la anterior descripción, resulta importante subrayar que la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional y/o doctrina legal no se extiende a la propia Corte de Constitucionalidad. De ahí que ella misma pueda separarse de sus propios criterios jurisprudenciales, siempre y cuando razone la innovación.

De esa cuenta, a continuación, se desarrollan los criterios interpretativos que preceden a la actual doctrina legal en materia del auto de procesamiento. Para ello se cita el expediente de la Corte de Constitucionalidad en el cual se pone de relieve el criterio anterior.

6.3.1 Expediente número 3026-2012

6.3.1.1 Identificación del expediente

El presente proceso es una apelación de Amparo conocida por la Corte de Constitucionalidad en segunda instancia. En dicho proceso se examinó la

sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por... contra el Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio de la abogada defensora pública...

6.3.1.2 Hechos relevantes del caso

La autoridad impugnada, el Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala indico que la defensa de la sindicada... solicitó la **reforma del auto de procesamiento**, petición que se discutió en audiencia de veintiséis de enero de dos mil doce, **en la que denegó tal petición**, al estimarse que en el caso particular sí se daban los presupuestos que regula la Ley contra la Delincuencia Organizada para la aplicación del tipo penal contenido en el artículo 9 de esa ley. Ante esta denegatoria de reformar el auto de procesamiento la sindicada plantea acción constitucional de amparo.

Por su parte, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo al resolver el amparo promovido declaró que: Deniega por notoriamente improcedente el amparo solicitado por... en contra del Juzgado Décimo de

Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Entre sus argumentos este Tribunal de Amparo de primer grado adujo que:

...no existe un agravio en contra de la postulante por la figura típica por la que se le está juzgando, ya que como se dijo **la misma puede sufrir modificaciones dentro del procedimiento ordinario**. Será el Ministerio Público quien tiene el monopolio de la acción y persecución penal quien durante todas las etapas procesales deberá probar los elementos del tipo penal y grado de participación de la procesada para que los jueces efectivamente hagan la labor de subsunción ya que es decisión de quienes juzgan adecuar la conducta indebida a la norma penal. Evidentemente el Tribunal Constitucional tiene vedado penetrar al fuero ordinario donde se está substanciando el proceso, porque los jueces de la causa son los que mejor conocen las incidencias y quedan bajo su estricta responsabilidad adecuar la conducta prohibida a la norma penal.

Los argumentos vertidos por esta Sala en su calidad de Tribunal Constitucional interesan en el presente caso, ya que son los que toma en la actualidad la Corte de Constitucionalidad para fijar su nueva doctrina legal. Hay que resaltar que la Sala aduce que no puede entrometerse en la jurisdicción penal ya que a este corresponde con exclusividad fijar la tipificación de delito que considera se ha cometido. Sin embargo, argumenta también que el hecho que no se acceda por parte del Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala a reformar el auto de

procesamiento no implica una violación a los derechos humanos de la sindicada, debido a que en el proceso penal la calificación jurídica tipificada en el auto de procesamiento puede sufrir modificaciones a lo largo del procedimiento ordinario o común. En otras palabras, la Sala advirtió que en dicha resolución aún no recaía la definitividad que exige la viabilidad del amparo.

6.3.1.3 Problema jurídico del caso

El sindicato/a al declararse sin lugar la reforma del auto de procesamiento que solicita en audiencia, plantea el proceso constitucional de Amparo porque considera como que dicha resolución agrava sus derechos humanos. Sin embargo, al ser declarado sin lugar el amparo instado plantea recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad.

6.3.1.4 Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad en el caso

La Corte, previo a resolver consideró:

...el argumento plasmado en la sentencia apelada, en cuanto a que un tribunal de amparo “tiene vedado penetrar al fuero ordinario donde se está substanciando el proceso, porque los Jueces de la causa son los que mejor conocen las incidencias y quedan bajo su estricta responsabilidad adecuar la conducta prohibida a la norma penal”, lo cual es correcto y así fue observado por esta Corte en el otorgamiento de amparo provisional; empero, aquel argumento no puede ser respaldado en el caso bajo análisis

como fundamento para denegar amparo, en razón de que, como ha quedado anteriormente indicado, al ser el objeto de la controversia constitucional la preservación del derecho a la tutela judicial efectiva en el momento de asumirse una decisión judicial, esta Corte tutela ese derecho en esta sentencia, y explica su parecer al hacer suyo el brocardo de John Henry Merryman: “No se le dice al juez cómo debe decidir. Se le dice cómo debe enunciar lo que ha decidido.” (La tradición jurídica romano-canónica, 10ª. Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2007).

Finalmente, dicho Tribunal señala que: Por las razones anteriores, se concluye que la pretensión de la accionante es procedente en cuanto a cuestionar la ausencia de razonamiento o motivación debida, concurrente en la decisión de declarar sin lugar una solicitud de reforma al auto de procesamiento promovida por ella, y siendo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido objeto de preservación en la debida ejecución del amparo provisional otorgado, en este fallo debe otorgarse en definitiva el amparo solicitado y emitirse el pronunciamiento legal correspondiente, en los términos que se disponen en la parte resolutive. Con esta decisión, se mantiene la congruencia de criterio garantista plasmada por esta Corte en su jurisprudencia. La decisión estimatoria se asume sin condenar en costas a la autoridad impugnada, por la buena fe que se presume en la emisión de resoluciones judiciales

Y, en consecuencia, resuelve:

Con lugar el recurso de apelación interpuesto por Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda, postulante del amparo y, como consecuencia, se revoca la sentencia apelada; y emitiendo el pronunciamiento legal correspondiente: a) otorga amparo definitivo a Beatriz Ofelia De León Reyes de Barreda, a quien se mantiene en el goce de sus derechos constitucionales”

6.3.1.5 Análisis crítico

Con lo manifestado en la sentencia por la Corte de Constitucionalidad se deja en claro que la acción constitucional de Amparo procede en contra del auto de procesamiento o bien en contra de la resolución que reforme o no dicho auto.

Lo que llama la atención en los razonamientos de la Corte de Constitucionalidad es que está consciente que ella tiene vedado penetrar o invadir la competencia de los jueces ordinarios. En el presente caso dicha Corte tiene claro que no puede modificar el auto de procesamiento ya que la calificación jurídica es una competencia que le corresponde al juez penal y no a los magistrados de dicha Corte. Sin embargo, sostiene también que este argumento no puede ser respaldado en el expediente que está bajo análisis, pues el objeto de la controversia constitucional es la preservación del derecho a la tutela judicial efectiva en el momento de asumirse una decisión judicial. De ahí que se cite a John Henry Merryman: “No se le dice al juez cómo debe decidir. Se le dice cómo debe enunciar lo que ha decidido.”

Es clara la intromisión de la Corte de Constitucionalidad en el presente caso, pues al resolver declaran con lugar el amparo y solicita que se emita un nuevo pronunciamiento respecto del auto de procesamiento inicial dictado por el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Ante lo descrito, puede observarse el tratamiento que la doctrina legal anterior le daba al amparo que se planteaba en contra del auto de procesamiento. Sin embargo, este criterio doctrinal se mantuvo hasta el ocho de mayo del año dos mil diecisiete, fecha en la cual se realiza la innovación jurisprudencial por parte de la Corte de Constitucionalidad en relación con la promoción del amparo frente al auto de procesamiento. Esta nueva doctrina legal es la que se expone en el siguiente capítulo y es aplicable en la actualidad, en tanto el Tribunal Constitucional no se separe de dicho criterio.

CAPITULO VII
DOCTRINA LEGAL QUE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD HA FIJADO
EN RELACIÓN AL AUTO DE PROCESAMIENTO

La innovación doctrinaria y/o jurisprudencial que la Corte de Constitucionalidad ha sentado en cuanto a la interposición del proceso constitucional de Amparo frente al auto de procesamiento está contenida en las sentencias emitidas dentro de los expedientes números 5744-2016, 5875-2016 y 5879-2016. Algo curioso en la presente jurisprudencia es que los tres fallos contestes se emitieron en el mismo día. Es decir, que las sentencias que resuelven los expedientes señalados y que innovan la doctrina legal fueron dictadas el ocho de mayo de dos mil diecisiete. De esa cuenta, puede afirmarse que pese a que ya casi tiene un año de haberse creado, aún existe desconocimiento de esta.

A continuación, se procede a desarrollar las partes considerativas de la sentencia de cada uno de los expedientes con el fin de sustraer de ellas la descripción fundamental que crea la nueva jurisprudencia constitucional. En efecto, el presente análisis jurisprudencial va encaminado a subrayar y señalar los apartados que se convierten en nueva fuente material del proceso penal guatemalteco.

7.1 Examen del expediente de apelación de amparo número 5744-2016

7.1.1 Identificación del expediente

El presente proceso es una Apelación de Amparo conocida por la Corte de Constitucionalidad en segunda instancia. En dicho proceso se examinó la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en las acciones constitucionales de amparo acumuladas promovidas por Rudy Geovanni Navas Siliézar, Jack Irving Cohen Cohen, Gustavo Adolfo Alejos Cámbara...en contra del Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo “B”.

7.1.2 Hechos relevantes del caso

La autoridad impugnada, Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo “B” del departamento de Guatemala. A este órgano judicial se le reclama mediante el amparo la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis (auto de procesamiento) dictada en audiencia oral, por medio de la cual la autoridad cuestionada ligó a proceso por los delitos de Lavado de Dinero u Otros Activos y Asociación Ilícita a los amparistas. Según, estos, el auto de procesamiento les provoca violaciones a los derechos de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva porque a su consideración el juez no fundamentó adecuadamente la resolución citada (auto de procesamiento), asimismo, indicaron que los motivos

que señala el juez no son válidas ni suficientes para que los ligaran a proceso mediante dicha resolución.

7.1.3 Problema jurídico del caso

Los sindicatos buscan que mediante la apelación de amparo promovida ante la Corte de Constitucionalidad se declare sin lugar el auto de procesamiento que los ligó a proceso penal por los delitos de Lavado de Dinero u Otros Activos y Asociación Ilícita. Asimismo, sostienen que al ser el auto de procesamiento una resolución inapelable, únicamente, puede ser atacada con el proceso constitucional de amparo cuando la misma violente o menoscabe Derechos Humanos y a consideración de los promovientes la presente resolución les transgrede su derecho al debido proceso.

7.1.4 Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad e innovación jurisprudencial

La Corte de Constitucionalidad al resolver lo requerido por los amparistas inició considerando la competencia que tiene para poder innovar la jurisprudencia constitucional. Al respecto señaló:

...la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad

podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido...

Los argumentos de la nueva doctrina legal del Tribunal Constitucional se fundamentan así:

(En el auto de procesamiento)...se incumple el presupuesto procesal de definitividad(Es decir) cuando el amparo se promueve para cuestionar la decisión de procesamiento de una persona... tal decisión es susceptible de ser reformada y analizada mediante diversas vías en la etapa correspondiente del proceso penal dentro la jurisdicción ordinaria, en consonancia con su naturaleza subsidiaria y extraordinaria.

En ese orden de ideas, es importante considerar que la decisión de ligar a proceso a una persona, es susceptible de ser modificada mediante su reforma a tenor de lo establecido en el Artículo 320 del Código Procesal Penal. De igual manera en el trámite del proceso podrán ejercerse diferentes acciones, peticiones o recursos que cuestionen la existencia de un auto de procesamiento. De esa cuenta, en la audiencia de etapa intermedia se podría solicitar el sobreseimiento del caso, que dejaría sin validez la decisión relacionada. También, según las circunstancias, discutirse un procedimiento abreviado, la aplicación de criterio de oportunidad, la suspensión de la persecución penal, entre otros. De

mantenerse los reproches formulados, pueden ser discutidos en las etapas subsiguientes del proceso e incluso, ser sometido el asunto a conocimiento de los tribunales de apelación especial o casación.

Una vez aclarado por la Corte de Constitucionalidad que el auto de procesamiento es una resolución que no cumple con el requisito procesal de definitividad, procede a sentar los nuevos criterios de la nueva jurisprudencia. Asimismo, a separarse de la doctrina legal tácita o expresa que venía ejerciendo con anterioridad. Para ello argumentó:

En conclusión, con relación al procesamiento de una persona, debe tenerse en cuenta que la competencia para analizar si lo decidido en jurisdicción ordinaria posee o no debido sustento, constituye tarea propia de los órganos del ámbito penal ordinario; acceder a revisar tales decisiones por vía del amparo, en etapa en la cual aún pueden ejercerse todos los mecanismos de defensa correspondientes, implica desnaturalizar la finalidad de esta garantía, al pretender asignarle a los jueces de amparo funciones inherentes de la jurisdicción ordinaria, sobre todo si la ley procesal penal –con base en la interpretación sostenida en este fallo– establece mecanismos idóneos para que los tribunales ordinarios puedan conocer y resolver acerca de posibles vicios o errores en los que se pudo incurrir al ligar a proceso a una persona. Este nuevo criterio provocará que la tutela de derechos constitucionales se verifique, en primer término, por medio de los tribunales ordinarios y que únicamente agotados

todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento procesal penal, sea viable acudir al amparo, en congruencia con su naturaleza de mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales... **Esta Corte concluye que no es viable acudir en amparo para cuestionar la decisión de procesar a una persona...** (Porque) **es evidente que el auto de procesamiento** (y sus consiguientes reformas) **no constituye un acto de autoridad que revista el carácter de definitivo** y, por ende, no es susceptible de ser cuestionado mediante amparo, en tanto que en la jurisdicción ordinaria existen los mecanismos procesales idóneos mediante los cuales puede válidamente discutirse su contenido o efectos. **En tal virtud, con fundamento en los razonamientos expuestos y con base en la facultad prevista en el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte se separa de la postura que se había sentado, ya fuera expresa o tácitamente en anteriores oportunidades, en los que se viabilizó la procedencia del amparo para analizar decisiones relativas al procesamiento de una persona.**

Entonces, al verificarse esta separación la Corte de Constitucionalidad inicia a sentar en esta primera sentencia el primero de tres criterios dictados en el mismo sentido con lo cual crea la siguiente jurisprudencia constitucional en materia del auto de procesamiento:

...salvo evidente violación a derechos constitucionales, no es viable que en etapas en las que aún existen diversas vías ordinarias de

defensa, se inste el amparo para cuestionar las decisiones asumidas por los jueces ordinarios en torno al procesamiento de una persona. Esta variación jurisprudencial atiende a la naturaleza subsidiaria y extraordinaria de la garantía constitucional en mención.

7.2 Examen del expediente de apelación de amparo número 5875-2016

Esta es la segunda sentencia de tres fallos contestes que viene a sustentar los criterios aludidos por la Corte de Constitucionalidad en su sentencia que se analizó en el expediente aludido previamente.

7.2.1 Identificación del expediente

El presente proceso es una Apelación de Amparo conocida por la Corte de Constitucionalidad en segunda instancia. En dicho proceso se examinó la sentencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en las acciones constitucionales de amparo acumuladas promovidas por Rudy Geovanni Navas, Jack Irving Cohen Cohen...en contra del Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo "B".

7.2.2 Hechos relevantes del caso

La autoridad impugnada, Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo “B” del departamento de Guatemala. A este órgano judicial se le reclama mediante el amparo la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis (auto de procesamiento) dictada en audiencia oral, por medio de la cual la autoridad cuestionada ligó a proceso por el delito de financiamiento electoral ilícito a los amparistas. Según, estos, el auto de procesamiento les provoca violaciones a los derechos de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva porque a su consideración el juez no fundamentó adecuadamente la resolución citada (auto de procesamiento), asimismo, indicaron que los motivos que señala el juez no son válidas ni suficientes para que los ligaran a proceso mediante dicha resolución. En consecuencia, señalan que el auto de procesamiento dictado contiene defecto absoluto de forma, porque el juez no expuso motivación fáctica y jurídica, clara completa y congruente con el asunto en discusión.

7.2.3 Problema jurídico del caso

Los sindicatos buscan que mediante la apelación de amparo promovida ante la Corte de Constitucionalidad se declare sin lugar el auto de procesamiento que los ligó a proceso penal por el delito de financiamiento electoral ilícito. Asimismo, sostienen que al ser el auto de procesamiento una resolución inapelable, únicamente, puede ser atacada con el proceso constitucional de amparo cuando la misma violente o menoscabe Derechos Humanos y a

consideración de los promovientes la presente resolución les transgrede su derecho al debido proceso.

7.2.4 Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad e innovación jurisprudencial

Es este segundo fallo la Corte de Constitucionalidad al resolver lo requerido por los amparistas trajo a colación los argumentos utilizados para resolver el expediente 5744-2016. Con ello sentó el segundo fallo conteste en el mismo sentido para fijar la nueva innovación jurisprudencial. A este respecto consideró:

Si bien es cierto, esta Corte, en reiteradas ocasiones ha accedido a conocer solicitudes de amparo cuando han sido promovidas para cuestionar el auto de procesamiento dictado contra una persona o bien lo decidido en torno a la solicitud de reforma de este, estimándolas como decisiones definitivas, en el presente caso, al efectuar el estudio del tema, **se asienta el criterio que esas decisiones carecen del carácter de definitivas**, en tanto existen en la jurisdicción ordinaria diferentes mecanismos para provocar su revisión en el proceso penal.

Por lo anterior,

...se incumple el presupuesto procesal de definitividad cuando el amparo se promueve para cuestionar la decisión de procesamiento de una persona, en tanto que tal decisión es susceptible de ser reformada y analizada mediante

diversas vías en la etapa correspondiente del proceso penal dentro la jurisdicción ordinaria, en consonancia con su naturaleza subsidiaria y extraordinaria. **Con base en la innovación jurisprudencial que se dispone en este fallo**, se sienta el criterio siguiente: **salvo evidente violación a derechos constitucionales, no es viable que en etapas en las que aún existen diversas vías ordinarias de defensa, se inste el amparo para cuestionar las decisiones asumidas por los jueces ordinarios en torno al procesamiento de una persona. Esta variación jurisprudencial atiende a la naturaleza subsidiaria y extraordinaria de la garantía constitucional en mención.**(Criterio contenido en sentencias emitidas por esta Corte el ocho de mayo de dos mil diecisiete, en los expedientes 5744-2016)

7.3 Examen del expediente de apelación de amparo número 5879-2016

Esta es la tercera sentencia de tres fallos contestes emitidos en el mismo sentido por la Corte de Constitucionalidad y con lo cual crea la jurisprudencia que se viene analizando en el presente apartado.

7.3.1 Identificación del expediente

El presente proceso es una Apelación de Amparo conocida por la Corte de Constitucionalidad en segunda instancia. En dicho proceso se examinó la sentencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala

Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en las acciones constitucionales de amparo acumuladas promovidas por Rudy Geovanni Navas, Jack Irving Cohen Cohen...en contra del Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo “B”.

7.3.2 Hechos relevantes del caso

La autoridad impugnada, Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo “B” del departamento de Guatemala. A este órgano judicial se le reclama mediante el amparo la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis (auto de procesamiento) dictada en audiencia oral, por medio de la cual la autoridad cuestionada ligó a proceso por el delito de financiamiento electoral ilícito a los amparistas. Según, estos, el auto de procesamiento les provoca violaciones a los derechos de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva porque a su consideración el juez no fundamentó adecuadamente la resolución citada (auto de procesamiento), asimismo, indicaron que los motivos que señala el juez no son válidas ni suficientes para que los ligaran a proceso mediante dicha resolución. En consecuencia, señalan que el auto de procesamiento dictado contiene defecto absoluto de forma, porque el juez no expuso motivación fáctica y jurídica, clara completa y congruente con el asunto en discusión.

7.3.3 Problema jurídico del caso

Los sindicatos buscan que mediante la apelación de amparo promovida ante la Corte de Constitucionalidad se declare sin lugar el auto de procesamiento que los ligó a proceso penal por el delito de Financiamiento electoral ilícito. Asimismo, sostienen que al ser el auto de procesamiento una resolución inapelable, únicamente, puede ser atacada con el proceso constitucional de amparo cuando la misma violente o menoscabe Derechos Humanos y a consideración de los promovientes la presente resolución les transgrede su derecho al debido proceso.

7.3.4 Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad e innovación jurisprudencial

Es este tercer fallo la Corte de Constitucionalidad al resolver lo requerido por los amparistas trajo a colación los argumentos utilizados para resolver el expediente 5744-2016 y 5875-2016. Con ello sentó el segundo fallo conteste en el mismo sentido para fijar la nueva innovación jurisprudencial. A este respecto consideró:

Si bien es cierto, esta Corte, en reiteradas ocasiones ha accedido a conocer solicitudes de amparo cuando han sido promovidas para cuestionar el auto de procesamiento dictado contra una persona o bien lo decidido en torno a la solicitud de reforma de este, estimándolas como decisiones definitivas, en el presente caso, al efectuar re estudio del tema, **se asienta el criterio que esas decisiones carecen del carácter de definitivas**, en tanto

existen en la jurisdicción ordinaria diferentes mecanismos para provocar su revisión en el proceso penal.

Por lo anterior,

...se incumple el presupuesto procesal de definitividad cuando el amparo se promueve para cuestionar la decisión de procesamiento de una persona, en tanto que tal decisión es susceptible de ser reformada y analizada mediante diversas vías en la etapa correspondiente del proceso penal dentro la jurisdicción ordinaria, en consonancia con su naturaleza subsidiaria y extraordinaria. **Con base en la innovación jurisprudencial que se dispone en este fallo**, se sienta el criterio siguiente: **salvo evidente violación a derechos constitucionales, no es viable que en etapas en las que aún existen diversas vías ordinarias de defensa, se inste el amparo para cuestionar las decisiones asumidas por los jueces ordinarios en torno al procesamiento de una persona. Esta variación jurisprudencial atiende a la naturaleza subsidiaria y extraordinaria de la garantía constitucional en mención.**(Criterio contenido en sentencias emitidas por esta Corte el ocho de mayo de dos mil diecisiete, en los expedientes 5744-2016 y 5875-2016).

7.4 Tesis fundante por la Corte de Constitucionalidad

Los expedientes números 5744-2016, 5875-2016 y 5879-2016 analizados previamente crean una innovación doctrinaria y/o jurisprudencial a través de los fallos de la Corte de Constitucionalidad. Este nuevo criterio consiste en que el auto de procesamiento pese a ser una resolución sobre la cual no procede el recurso de apelación, no se considera definitiva.

Hay que recordar que uno de los presupuestos procesales para la procedencia del amparo es la verificación de la definitividad. Este principio señala que para que pueda proceder el amparo es necesario que se agoten todos los recursos administrativos y judiciales que regulan las leyes ordinarias. De verificarse tal situación, aparece el amparo como un mecanismo subsidiario y extraordinario capaz de tutelar los derechos humanos que se han violentado por la justicia ordinaria.

Sin embargo, al innovar la Corte de Constitucionalidad y señalar que la resolución que procesa a una persona no es definitiva, entonces, la misma queda fuera de poder ser tutelada por medio del proceso constitucional de tutela o amparo. Si bien es cierto antes del ocho de mayo del año dos mil diecisiete la Corte de Constitucionalidad tomaba expresa o tácitamente al auto de procesamiento como una resolución definitiva, ella misma de forma expresa en sus fallos indica que se separa de tales interpretaciones porque a lo largo del

proceso penal el que se considera perjudicado con la emisión de un auto de procesamiento podrá atacar la misma a través de otros mecanismos ordinarios, por ejemplo: la reforma del auto de procesamiento, está la audiencia intermedia, etc.

Por lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ahora sienta el criterio que esas decisiones (el auto de procesamiento) carece del carácter de definitivas. Por esta razón dispuso que salvo evidente violación a los derechos constitucionales y convencionales no es viable que en etapas en las que aún existen diversas vías ordinarias de defensa, se inste el amparo para cuestionar las decisiones asumidas por los jueces ordinarios en torno al procesamiento de una persona. Esta variación jurisprudencial atiende a la naturaleza subsidiaria y extraordinaria de la garantía constitucional en mención. El anterior criterio está contenido en sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional de Guatemala el ocho de mayo de dos mil diecisiete, en los expedientes 5744-2016, 5875-2016 y 5879-2016.

7.5 Resultados finales

Como parte de la investigación es imprescindible indagar el conocimiento que posean los funcionarios de ciertas instituciones públicas respecto a la novedosa jurisprudencia que la Corte de Constitucionalidad fijó en los expedientes números 5744-2016, 5875-2016 y 5879-2016. Esta averiguación es indispensable por qué por mandato constitucional las interpretaciones contenidas en las

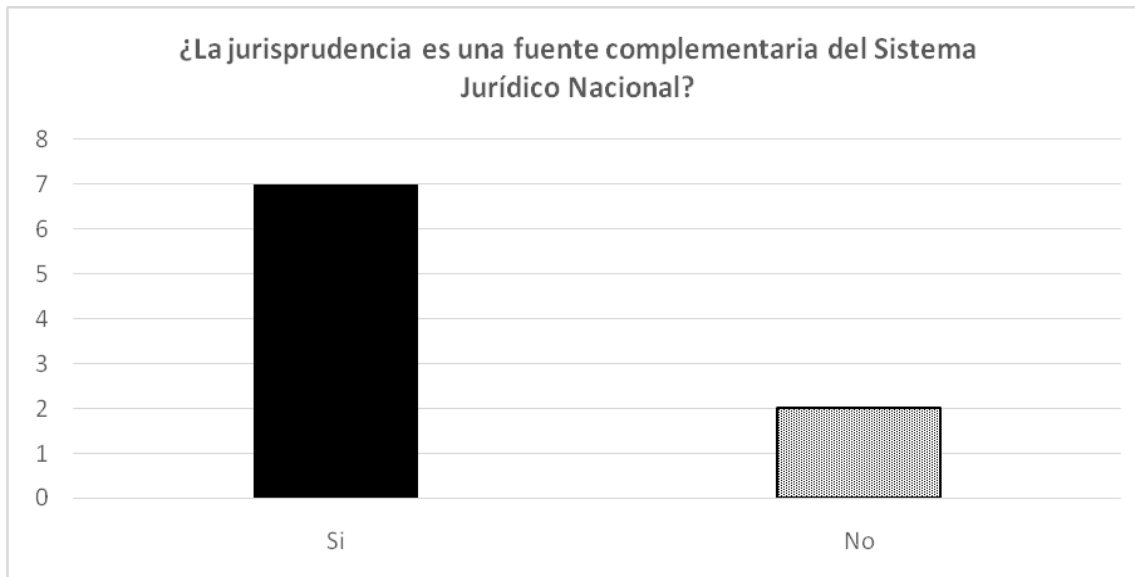
sentencias de la Corte de Constitucionalidad sientan doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la jurisprudencia conforme al artículo dos de la Ley de Organismo Judicial es una fuente complementaria del Derecho guatemalteco.

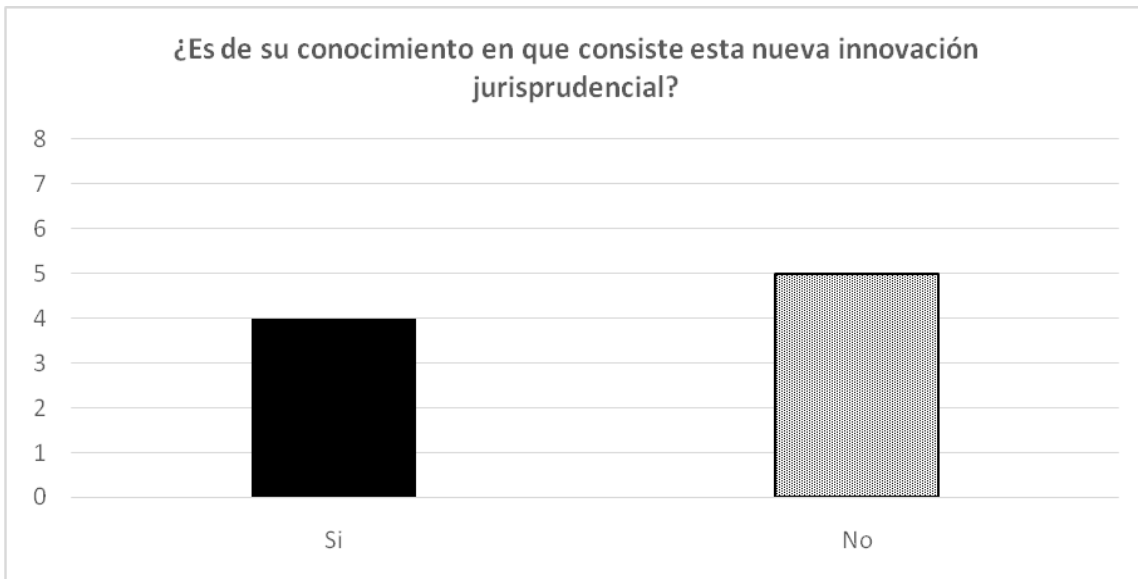
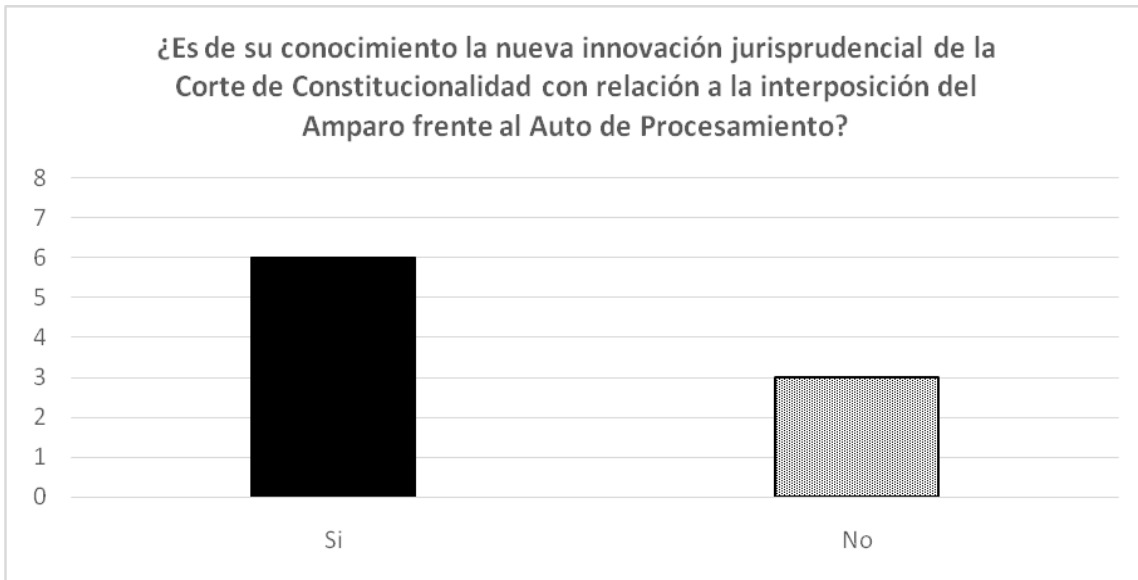
Entonces, en aras de averiguar lo anterior, se procedió a efectuar un estudio de campo, que consistió en la realización de 9 boletas de encuestas a diversos funcionarios públicos y funcionarios judiciales, entre ellos jueces, magistrados, fiscales del Ministerio Público, abogados de la defensa pública penal y abogados litigantes. Esta tuvo como objetivo indagar respecto de la innovación jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad con relación a la interposición del amparo frente al Auto de Procesamiento.

Luego de determinar en los capítulos precedentes los argumentos y razonamientos interpretativos de la Corte de Constitucionalidad que han innovado la aplicación del amparo frente al auto de procesamiento, de identificar los fundamentos y consideraciones que sustentan dicha innovación jurisprudencial y de determinar el carácter vinculatorio de la doctrina legal, es indispensable indagar sobre los conocimientos de esta innovación jurisprudencial. En virtud de ello, se estructura la encuesta relacionada con cuatro enunciados esenciales: 1) ¿La jurisprudencia es una fuente complementaria del Sistema Jurídico Nacional? 2)

¿Es de su conocimiento la nueva innovación jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad con relación a la interposición del amparo frente al Auto de Procesamiento? 3) ¿Es de su conocimiento en que consiste esta nueva innovación jurisprudencial? 4) Mencione los tres fallos reiterados y contestes en los que se encuentra sentada la innovación jurisprudencial

Los resultados de la encuesta son las siguientes: en cuanto al primer enunciado, siete encuestados han respondido en forma afirmativa y dos en forma negativa. Con relación al segundo enunciado seis respondieron en forma afirmativa y tres expresaron no saber. En el tercer enunciado, cuatro respondieron con un “si” y cinco con un “no”.





Lo anterior evidencia y confirma el desconocimiento parcial que existe con relación a la innovación jurisprudencial que fijan los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad en los expedientes números 5744-2016, 5875-2016 y 5879-2016. En otras palabras, se corrobora que luego de haberse fijado la innovación

jurisprudencial desde el ocho de mayo del año dos mil diecisiete, aún continúa existiendo incertidumbre respecto de tal doctrina interpretativa.

Este tipo de situaciones puede venir a provocar retrasos innecesarios en la sustanciación y resolución de los procesos penales, por las dilaciones que puede provocarse al continuar aplicándose las prácticas anteriores respecto del auto de procesamiento. Es decir, que aún se continúa teniendo presente que la resolución que procesa a una persona (auto de procesamiento) es definitiva, en consecuencia, se cree que la misma no queda fuera para ser tutelada por medio del proceso constitucional de la acción de amparo.

Si bien es cierto, antes del ocho de mayo del año dos mil diecisiete la Corte de Constitucionalidad sostenía la anterior doctrina interpretativa, empero, hoy en día dicho tribunal de forma expresa en sus fallos (dictados dentro de los expedientes números 5744-2016, 5875-2016 y 5879-2016) ha indicado que se separa de tales interpretaciones. En consecuencia, a partir de estos expedientes el que se considera perjudicado con la emisión de un auto de procesamiento podrá atacar la misma a través de otros mecanismos ordinarios, por ejemplo: la reforma del auto de procesamiento, la audiencia intermedia, etc., y no mediante el amparo, por ser un proceso de carácter subsidiario y complementario de la justicia ordinaria, el cual se utiliza toda vez si la resolución se ajusta al presupuesto de definitividad.

CONCLUSIONES

1. En Guatemala, el derecho penal se sirve de diversas fuentes, entre ellas, fuentes materiales, formales e históricas, las cuales son indispensables para el origen, desarrollo y significado de las normas penales en general.
2. La jurisprudencia constitucional es la repetición de criterios normativos contenidos en las sentencias del Tribunal Constitucional y que por transmitir el claro parecer del Supremo Interprete de la Constitución sobre un asunto de relevancia constitucional, debe ser observado por todos los jueces y tribunales de la república.
3. Para que el proceso penal sea legítimo y válido, esto es, para que sea constitucional y no inconstitucional, es necesario que las reglas, fases y los procedimientos que lo regulan, estén, conforme a las garantías, principios y valores que reconoce la Constitución y las Convenciones Internacionales que en materia de Derechos Humanos ha ratificado Guatemala. Solo de esta forma puede garantizarse una tutela judicial efectiva, en caso contrario, se estaría frente a un sistema procesal que, en lugar de ser garantista y respetuoso del derecho, se convertiría en un verdadero linchamiento jurídico.

4. La sentencia constitucional es de importancia por qué de ella es de donde emerge la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. Es decir, se constituye en la génesis fundamental de la doctrina legal. Aunado a ello, también se convierten en el mecanismo idóneo para hacer efectivo el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala.

5. El auto de procesamiento es la resolución que emite el Juez de Primera Instancia Penal, en la audiencia de primera declaración con la cual sujeta al proceso penal al posible autor del delito, siempre que el Ministerio Público demuestre que existen elementos racionales de convicción que vinculen probablemente al sindicado en la comisión de delito.

6. La anterior doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad declaraba con lugar el amparo interpuesto en contra del auto de procesamiento por considerar que la misma llena el requisito de definitividad. En consecuencia, el Tribunal Constitucional al reenviar el expediente solicitaba la emisión de un nuevo pronunciamiento respecto del auto de procesamiento inicial dictado.

7. Las sentencias constitucionales dictadas por la Corte de Constitucionalidad para resolver los expedientes números 5744-2016, 5875-2016 y 5879-2016 han fijado una innovación jurisprudencial, cuyo criterio consiste en que el

auto de procesamiento pese a ser una resolución sobre la cual no procede el recurso de apelación, no se considera definitiva. En consecuencia, el amparo que se plantee es improcedente.

RECOMENDACIONES

1. Por constituirse la jurisprudencia constitucional como fuente complementaria del derecho guatemalteco, es necesario que la Corte de Constitucionalidad ordene y difunda mediante la emisión de autos acordados, tanto por innovación como por separarse de la jurisprudencia anterior, por medio de un boletín mensual de la Corte de Constitucionalidad.
2. Otra herramienta de difusión de la jurisprudencia constitucional son los congresos y diplomados de actualización, los cuales deben de realizarlos el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en conjunto con el personal de la Corte de Constitucionalidad a fin de que las innovaciones sean conocidas por jueces, fiscales, defensores públicos y privados, entre otros funcionarios públicos.
3. Es conveniente que, los profesionales del derecho que se desempeñan en diferentes ámbitos, sean diligentes y responsables en la indagación de las innovaciones que la Corte de Constitucionalidad haga en relación a los diferentes institutos jurídicos en sus sentencias constitucionales.
4. Se recuerda a los tribunales de justicia ordinarios y constitucionales de primer grado que las interpretaciones de las normas de la Constitución y de las normas contenidas en las demás leyes sustantivas y adjetivas, sienta

doctrina legal luego de tres fallos contestes y en el mismo sentido, convirtiéndose en obligatorias para los administradores de justicia, quienes no las pueden dejar de obviar en sus resoluciones.

8. Bosquejo del tema

CAPITULO I

FUENTES DEL DERECHO PENAL

- 1.1 Fuentes históricas
- 1.2 Fuentes materiales
- 1.3 Fuentes formales
 - 1.3.1 Fuente formal inmediata
 - 1.3.1.1 La Constitución
 - 1.3.1.2 La legislación penal
 - 1.3.2 Fuentes formales complementarias
 - 1.3.2.1 La jurisprudencia
 - 1.3.2.2 la costumbre
 - 1.3.2.2.. El derecho indígena
 - 1.3.3 Fuente mediata
 - 1.3.3.1 La doctrina

CAPÍTULO II

LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

- 2.1 Definición
- 2.2 Etimología
- 2.3 El fundamento de la jurisprudencia constitucional
- 2.4 La jurisprudencia constitucional como fuente del derecho
- 2.5 La obligación de observar la jurisprudencia constitucional
- 2.6 Las funciones de la jurisprudencia constitucional
- 2.7 Doctrina legal constitucional y jurisprudencia constitucional.

CAPÍTULO III

EL PROCESO PENAL

- 3.1 El derecho procesal penal y el proceso penal
- 3.2 El Código Procesal Penal Guatemalteco Decreto Número 51-92, como fuente formal del Derecho Procesal Penal.
- 3.3 Los principios procesales que informan al proceso penal

- 3.4 La jurisdicción penal
 - 3.4.1 Juzgados de paz del ramo penal
 - 3.4.2 Juzgados de Primera Instancia Penal
 - 3.4.3 Tribunales de Sentencia Penal
 - 3.4.4 Jueces de Ejecución
 - 3.4.5 Corte de Apelaciones del Ramo Penal
 - 3.4.6 Cámara penal
- 3.5 Los fines del proceso penal o común
- 3.6 Las características del proceso penal en Guatemala
 - 3.6.1 El proceso penal es previo
 - 3.6.2 El proceso penal es oral
 - 3.6.3 El proceso penal es público
- 3.7 Las fases o etapas del proceso penal guatemalteco.

CAPITULO IV

LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

- 4.1 La importancia de la sentencia constitucional en la jurisprudencia
- 4.2 Definición
- 4.3 Principios de las resoluciones constitucionales
- 4.4 Clases de sentencias constitucionales
- 4.5 Estructura de las sentencias constitucionales

CAPITULO V

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

- 5.1 La Corte de Constitucionalidad como parte de la estructura del Estado.
- 5.2 Definición normativa y doctrinaria
- 5.3 Integración del Tribunal Constitucional
- 5.4 Competencia del Tribunal de Constitucionalidad.
 - 5.4.1 Competencia Jurisdiccional
 - 5.4.2 Competencia dictaminadora
 - 5.4.2.1 Control previo de Constitucionalidad de carácter obligatorio
 - 5.4.2.2 Control previo de Constitucionalidad de carácter facultativo

5.4.3 Competencia dirimente

5.4.4 Competencia política

5.4.4 Competencia para establecer jurisprudencia constitucional

CAPITULO VI

ANTECEDENTES DE LA DOCTRINA LEGAL QUE LA ANTERIOR CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD FIJÓ EN RELACIÓN AL AUTO DE PROCESAMIENTO

6.1 Consideraciones generales

6.2 El auto de procesamiento

6.3 Doctrina legal precedente

6.3.1 Expediente número 3026-2012

6.3.1.1 Identificación del expediente

6.3.1.2 Hechos relevantes del caso

6.3.1.3 Problema jurídico del caso

6.3.1.4 Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad en el caso

6.3.1.5 Análisis crítico

CAPITULO VII

DOCTRINA LEGAL QUE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD HA FIJADO EN RELACIÓN AL AUTO DE PROCESAMIENTO

7.1 Examen del expediente de apelación de amparo número 5875-2016

7.2 Examen del expediente de apelación de amparo número 5744-2016

7.3 Examen del expediente de apelación de amparo número 5879-2016

7.4 Resultados finales

9. Marco metodológico

FICHA METODICA

Elemento epistemológico	Cuáles son los criterios de interpretación que la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad ha fijado en relación con el auto de procesamiento, en el proceso penal guatemalteco.
Enfoque metódico general de la investigación	Es, porque se basa en preguntas previas que deben ser probadas o comprobadas durante el proceso de la investigación.
Carácter general de la investigación	Es descriptiva, porque lo que busca es describir la innovación en la doctrina legal constitucional en materia del auto de procesamiento.
Clase de investigación	Es de casos, porque para respaldar la innovación con relación al auto de procesamiento es necesario analizar casos concretos planteados y resueltos ante y por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.
Tipo de investigación	Es longitudinal prospectiva, porque se recabarán datos, los cuales se someterán a análisis e

	interpretación, para así demostrar la evolución interpretativa del auto de procesamiento.
Sesgo de análisis	Es deductivo, porque se parte de un conocimiento general para llegar a un conocimiento nuevo y particular.
Implementación metódica	<p>Los procesos lógicos del método de investigación serán:</p> <p>a) El análisis, porque se pretende descomponer el todo (es decir, las sentencias) en sus partes integrantes con el objeto de estudiarlas por separado;</p> <p>b) La síntesis, porque luego del análisis se reconstruirán las sentencias, es decir, se unirán cada una de las partes del todo; y</p> <p>c) La deducción, porque luego de los procesos lógicos anteriores se podrá llegar a un conocimiento nuevo y particular.</p>
Técnicas de investigación a emplear	<p>Durante la investigación se emplearán las siguientes técnicas investigativas:</p> <p>a) Fichas de referencia, que serán de tipo bibliográficas y emplearán con los libros,</p>

	<p>artículos científicos y demás textos que se consulten en la investigación.</p> <p>b) Fichas de trabajo, que serán de tipo textual, de resumen, de comentarios, de registro electrónico y el subrayado.</p> <p>c) Investigación de campo, que serán la encuesta y la entrevista, las cuales se realizarán a expertos constitucionalistas.</p> <p>d) Libreta de apuntes</p>
--	--

	Presentación de la tesis al revisor del trabajo de investigación, discusión y revisión, para obtener el dictamen de revisor.																											
	Fase de elaboración del informe de investigación																											
	Impresión de la tesis, según los requerimientos obligatorios.																											

Realizado

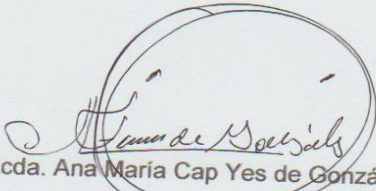
11. Referencias Bibliográficas

1. Alvarado Velloso, A. (2011). *La garantía constitucional del proceso y el activismo judicial. ¿Qué es el garantismo procesal?* Bogotá, CO.: Ediciones Nueva Jurídica.
2. Asamblea Nacional Constituyente.(1986). Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, [Decreto 1-86] Editorial Serviprensa S. A.
3. Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Argentina: Editorial Ad-hoc.
4. Cabanellas de Torres, G. (2001) *Diccionario Jurídico elemental*, Buenos Aires, AR.: Heliasta.
5. Cafferata Nores, J., Montero, J., Vélez, V., M-Ferrer, C. F., Novillo Corvalán, M., Balcare, F.,Frascaroli, M. S. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Universidad Nacional de Córdoba.
6. Campos Silva, J. A. (2014). *La interpretación Judicial*. Recuperado el 25 de febrero de 2018 de <http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La Interpretacion Juridica.shtml>
7. Código Procesal Penal y sus reformas. [Código] (Mayo 2012) [Decreto 51-92]. Congreso de la República de Guatemala.(6ª. Ed.,). Ediciones Mayte.

8. Constitución Política de la República de Guatemala, [Const](1985)
Asamblea Nacional Constituyente. Editorial Serviprensa S. A.
9. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, (8 de mayo de 2017).
Sentencia dentro del Expediente 5744-2016.: Gaceta.
10. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, (8 de mayo de 2017).
Sentencia dentro del Expediente 5875-2016.: Gaceta.
11. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, (8 de mayo de 2017).
Sentencia dentro del Expediente 5879-2016.: Gaceta.
12. Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo,
Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Corte de Constitucionalidad
[Acuerdo 1-2013] Guatemala: Editorial Serviprensa.
13. Ferrer Mac-Grecor, E., & Martínez Ramírez. (2014). *Diccionario de Derecho
Procesal Constitucional y Convencional, tomo II*. México: UNAM.
14. García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Perú:
Editorial Adrius.
15. García Toma, V. (2011). *La sentencia conceptualización y desarrollo de la
jurisprudencia en el Tribunal Constitucional Peruano*. Perú. Instituto de
Ciencia Procesal Penal.
16. Gozáini, O. A. (2017). *Control Constitucional y de Convencionalidad*.
Bogotá, CO.: Ediciones Nueva Jurídica.

17. Hassemer, W. y. (1989). *Introducción a la criminología y al derecho penal*. Valencia, ES.: Editorial Tirant Lo Blanch.
18. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM). (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Tomo II*. México.
19. Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Argentina: Ediciones de Palma.
20. Moran Martín, Remedios (Enero-2002) *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal. Tomo I. Parte teórica*. Madrid, ES. Editorial Universitas.
21. Ossorio M. (1981) *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Buenos Aires, AR.: Editorial Heliasta S.R.L.
22. Par Usen, M. (2008). *Módulo de Interculturalidad*. Guatemala, GT.: Instituto de la Defensa Pública Penal. Impresos Serviprensa S. A.
23. Zamorano, A. A. (2013). *La sentencia constitucional*. Recuperado el 26 febrero de 2018 de http://aaajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/La-sentencia-constitucional_-en-Velandia-nosa-Eduardo-Andr%C3%A9s.pdf

Vo.Bo.


Lcda. Ana María Cap Yes de González
Bibliotecaria CUNSUROC



ANEXO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

La presente entrevista tiene como finalidad, recabar información de campo, relativo a la tesis denominada *“Análisis de la jurisprudencia que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha fijado en relación con el auto de procesamiento”*

Dirigida a Jueces, Magistrados, funcionarios del Ministerio Público, de la Defensa Pública Penal y Abogados litigantes, respecto de la innovación jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad en relación a la interposición del Amparo frente al Auto de Procesamiento.

Hago de su conocimiento que la información que usted brinde será tratada en forma confidencial y utilizada con fines académicos. Agradezco su colaboración y le ruego marcar con una “X” la opción que considere correcta.

1. ¿La jurisprudencia es una fuente complementaria del Sistema Jurídico Nacional?

Sí____ No____

2. ¿Es de su conocimiento la nueva innovación jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad con relación a la interposición del amparo frente al Auto de Procesamiento?

Sí____ No____

3. ¿Es de su conocimiento en qué consiste esta nueva innovación jurisprudencial?

Sí____ No____

4. Mencione los tres fallos reiterados y contestes en los que se encuentra sentada la innovación jurisprudencial.

1. _____

2. _____

3. _____



Mazatenango, Suchitepéquez, 25 de julio de 2018.

Licenciado Sergio Rodrigo Almengor Posadas
Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogado y Notario del Centro Universitario de Sur Occidente de la Universidad
De San Carlos de Guatemala.
Respetable Licenciado:

De acuerdo con el oficio de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, en el que se me nombra como REVISORA del trabajo de Tesis de la estudiante **ELIDA PATRICIA RIVERA LACEROY**, procedí a revisar el trabajo de investigación permitiéndome informarle lo siguiente:

La estudiante **ELIDA PATRICIA RIVERA LACEROY**, presentó el tema de investigación titulado **“ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA QUE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA HA FIJADO EN RELACIÓN CON EL AUTO DE PROCESAMIENTO”**. Del análisis practicado, he establecido que el trabajo presentado desarrolla una investigación que resulta de gran importancia dentro del marco jurídico del Estado, respecto a la jurisprudencia que la Corte de Constitucionalidad ha fijado en relación al instituto jurídico del auto de procesamiento, razón por la cual el aporte resulta de gran relevancia para la aplicación de la misma por los órganos jurisdiccionales y la interpretación jurídica que se le debe de dar, por lo que estimo que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el reglamento del Centro Universitario de Sur Occidente y la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la realización de la investigación científica, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, metodología y técnicas de investigación utilizadas, redacción, contribución científica de la misma, conclusiones, recomendaciones y la bibliografía utilizada.

De tal manera que la estudiante acató las sugerencias de la suscrita revisora, razón por la cual emito dictamen **FAVORABLE**, del trabajo de tesis de la estudiante **ELIDA PATRICIA RIVERA LACEROY**, para que pueda continuar su trámite, a efecto de que se le extienda la orden de impresión correspondiente.

Sin otro particular me suscribo de usted, altamente agradecida por la atención a la presente.

Atentamente,

Lcda. Tania María Cabrera Ovalle
Revisora de Tesis
Centro Universitario de Sur Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licda. Tania María Cabrera Ovalle
ABOGADA Y NOTARIA



Mazatenango, Suchitepéquez

02 de julio de 2018.

Licenciado Sergio Rodrigo Almengor Posadas

Coordinadora de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogado y Notario del Centro Universitario de Sur Occidente de la Universidad
De San Carlos de Guatemala.

Estimado Licenciado:

A través de la presente me dirijo a usted, refiriéndome a su oficio de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete (EXP.TES.34-2017), en el cual se me nombra como ASESOR JURIDICO del trabajo de Tesis titulado "ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA QUE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA HA FIJADO EN RELACIÓN CON EL AUTO DE PROCESAMIENTO", de la estudiante ELIDA PATRICIA RIVERA LACEROY. Quien ha tenido a bien desarrollar el marco teórico, análisis de los resultados, formulación de conclusiones y recomendaciones, en el aspecto eminentemente jurídico; y que la estudiante en mención a incorporado a su trabajo de investigación todas las correcciones hechas por mi persona, estimo que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en el reglamento por el Centro Universitario de Sur Occidente y la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la realización de la investigación científica.

Por lo anterior mi dictamen es **FAVORABLE**, para dicha investigación a efecto que la misma sea trasladada a la autoridad respectiva, para sus efectos correspondientes.

Sin otro particular me suscribo de usted, altamente agradecido por la atención a la presente.

Atentamente,

LICENCIADO
Héctor Rafael Antonio González Obregón
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Héctor Rafael Antonio González Obregón
Asesor Jurídico de Tesis
Centro Universitario de Sur Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala




UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

CUNSUROC/USAC-I-10-2018

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,
Mazatenango, Suchitepéquez, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. _____

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS TITULADA: "ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA QUE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA HA FIJADO EN RELACIÓN CON EL AUTO DE PROCESAMIENTO" de la estudiante: **Elida Patricia Rivera Laceroy**, carné No. 201140490 CUI: 2079 50202 1105 de la carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. Guillermo Vinicio Tello
Director



/gris